



Repositorio Digital Institucional
"José María Rosa"

Universidad Nacional de Lanús
Secretaría Académica
Dirección de Biblioteca y Servicios de Información Documental

Rolando Quiroga
rolandoquiroga@gmail.com

Medidas excepcionales, entre las paradojas de la intervención profesional

Trabajo Final Integrador presentado para la obtención del título de Licenciatura en Trabajo Social del Departamento de Salud Comunitaria

Tutor
Claudia Torres

El presente documento integra el Repositorio Digital Institucional "José María Rosa" de la Biblioteca "Rodolfo Puiggrós" de la Universidad Nacional de Lanús (UNLa).
This document is part of the Institutional Digital Repository "José María Rosa" of the Library "Rodolfo Puiggrós" of the University National of Lanús (UNLa).

Cita sugerida
Quiroga, R. (2017). *Medidas excepcionales, entre las paradojas de la intervención profesional* (Trabajo Final Integrador) Universidad Nacional de Lanús. Departamento de Salud comunitaria. Disponible en:
http://www.repositoriojmr.unla.edu.ar/download/TFI/LicTS/Quiroga_R_Medidas_2016.pdf

Condiciones de uso
www.repositoriojmr.unla.edu.ar/condicionesdeuso



www.unla.edu.ar
www.repositoriojmr.unla.edu.ar
repositoriojmr@unla.edu.ar



Departamento de Salud Comunitaria
Licenciatura en Trabajo Social

**Medidas Excepcionales, Entre las Paradojas
de la Intervención Profesional**

Rolando José Quiroga

Buenos Aires, 2016

Dedicatoria

A mi madre, a mi padre.

A mis hijas, Lucia y Morella.

Agradecimientos

A mi familia.

A las madres de mis hijas.

A Claudia Torres por acompañarme en este proceso.

A los y las docentes que supieron transmitir su pasión.

A “Las Margaritas”.

A todas y todos los que han hecho y hacen a la Universidad Pública.

A la Universidad Nacional de Lanús.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	Pág. 6
-------------------	--------

PRIMERA PARTE

Introducción.....	Pág. 16
Cap. I. Antecedentes. Paradigmas hegemónicos que determinaron la intervención en niñez. Aspectos jurídicos relevantes.....	Pág. 17
I.I Paradigma de la Situación Irregular.....	Pág. 17
I.II Paradigma de la Normalización.....	Pág. 22
I.III Paradigma de la Protección Integral - Restringida.....	Pág. 24
I.IV Paradigma de la Protección Integral – Ampliada.....	Pág. 26
Cap. II. Marco jurídico. Convención de los Derechos del Niño. Ley N° 26.061. Aspectos críticos.....	Pág. 29
II.I. Convención de los Derechos del Niño.....	Pág. 29
II.II. Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.....	Pág. 34

SEGUNDA PARTE

Introducción.....	Pág. 41
Cap. III. Aplicabilidad de las medidas de Excepción en relación a su procedencia y criterios de aplicación.....	Pág. 46
III. I. Aplicabilidad de las medidas.....	Pág. 46
III.I.I Vínculos familiares.....	Pág. 47
III.I.II - Necesidades básicas insatisfechas.....	Pág. 57

Capítulo IV. El principio de efectividad y los criterios de aplicación de las Medidas excepcionales.....	Pág. 61
A modo de cierre de la segunda parte.....	Pág. 65

TERCERA PARTE

Introducción.....	Pág. 68
Cap. V. El quehacer profesional y las medidas excepcionales.....	Pág. 69
V.I - El quehacer como ejercicio de poder.....	Pág. 69
V.II - Participación Comunitaria.....	Pág. 71
Reflexiones finales.....	Pág. 77
Referencias.....	Pág. 81
Anexo.....	Pág. 90

Introducción

En el ejercicio de la profesión del Trabajo Social en el ámbito de la niñez, nos encontramos con un complejo escenario donde confluyen diversas percepciones de infancia, paradigmas de derechos y políticas sociales entre otras cuestiones, las cuales pueden presentar contradicciones hasta el punto inclusive del antagonismo como podremos ir apreciando a medida que vayamos avanzando en estas líneas.

En el presente trabajo proponemos introducimos a estos debates y tensiones centrando el análisis en las Medidas Excepcionales que surgen de la Ley Nacional de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ley número 26.061, que viene a dejar atrás al paradigma la situación irregular y la Ley Agote afín a este último.

En este marco, sucede que se nos presenta la letra de la ley como algo dado, objetivo y neutral, a ser aplicado. Encontramos palabras, ideas, conceptos, que pretenderían guardar estas características. Tal vez el origen y la validez de esta presunción devenga de asumir que derivan de la ciencia jurídica.

Bien sabemos que nada es neutral, ni a-político o a-histórico. De nuestros objetivos, que esbozaremos a continuación, y su posterior desarrollo en los capítulos siguientes, realizaremos el ejercicio de poner en contexto lo dicho por la ley, desmenuzar el contenido ideológico, político e histórico que guardan sus letras, llegando a afirmar que lo que puede asumirse como la aplicación de un instrumento jurídico neutral dependerá en realidad de nuestro marco referencial.

El trabajo dará cuenta de la tensión que presenta la intervención en niñez desde la modernidad hasta nuestros tiempos, la construcción del concepto de

familia, la determinación a priori de las necesidades de los sujetos que la componen entre otras cuestiones que obedecen a la propia historicidad y contradicción de la realidad social sintetizados en artículos de la Ley de Protección Integral.

Aportando a lo dicho, Carballeda (2016) afirma: “La intervención en lo social nace en la modernidad desde una contradicción que la tensiona hasta nuestros días. La promesa de la emancipación ligada a la sujeción marca sus orígenes” (p.1) y en esta contradicción se van gestando los paradigmas, los derechos y las políticas, veremos que, por ejemplo, el niño de ser un considerado objeto en el paradigma de la situación irregular pasara a ser un sujeto de derecho en el de Protección Integral.

Existe un amplio abanico de cuestiones que merecen ser tratadas en relación a la temática, aquí nos ocupará aquella con apariencia de “ultima ratio”¹ o de excepción a la regla, que consideramos pertinente su continua y recurrente problematización. Nos referimos a las Medidas Excepcionales que surgen de la aplicación de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En lo que hace al planteo del problema que motoriza la investigación encontramos que al momento de aplicar la Ley en cuestión, la suerte del niño sujeto de derecho queda sujeta a los mecanismos de justicia instituidos, dicho de otra manera y parafraseando a Foucault (1976), sujetos sujetos o

¹ Esta expresión hace referencia a la intervención punitiva del Estado como “ultima razón”, con este principio de intervención mínima busca limitarse el aparato coercitivo estatal, por lo que en caso contrario podría devenir una situación de “terror penal”. (Betancourt López Eduardo. “Introducción al Derecho Penal”. Porrúa. México. 2007) o “dictadura” al decir Gramsciano.

Si bien el principio de “ultima ratio” guarda relación directa con la jurisdicción del Derecho Penal, podrá apreciar el lector al adentrarse en el presente trabajo que las medidas interventivas en el ámbito de la niñez, tienen un origen común. Esto nos remonta a principios del siglo XX cuando la intervención del Estado en niñez se encontraba en manos de la justicia penal juvenil. Por lo que no fue inocente ni producto de un error inadvertido el uso de este término.

“sojuzgados” por los mecanismos de poder; dispositivo que obedece a la puja señalada entre coerción y libertad, entre el control, la vigilancia y la emancipación.

En esta realidad encontramos una dicotomía, coexisten dos polos que al aplicar la norma terminan operando muchas veces contra el interés superior.

Por un lado tenemos niñas o niños institucionalizados con fundamentos o procesos endebles o cuestionables, donde ante diversos escenarios de contextos desfavorables del cumplimiento de los derechos, se opta por la salida menos engorrosa para el equipo profesional que obedece a sacar al niño de la complejidad social donde habita, su familia, vulnerándose en muchas ocasiones derechos elementales² en pos de subsanar otros derechos, vale aclarar que muchas veces ante la urgencia no es posible respetar el procedimiento previo que sugiere la ley en cuanto a trabajar desde un abordaje integral con equipo profesional entre otras recomendaciones.

Por otro lado, en el otro polo, niños y niñas en situación de extremo riesgo dentro de su hogar, donde prima lineal y rígidamente la convivencia con el grupo familiar o de “contención”³, lo que también puede llevar a vulnerar derechos, debido a que, obedeciendo a dicho principio se podría estar dejando al niño o niña en una situación crítica de peligro⁴..

Ahora bien, de los polos mencionados, pondremos la atención en el primero, enmarcado jurídicamente en las Medidas Excepcionales de Protección

² Hacemos referencia por ejemplo a principios básicos como el del “debido proceso” el cual fija una serie de procedimientos mínimos necesarios que deben garantizar la legalidad y legitimidad del proceso judicial.

³ Contención es la palabra que se utiliza en la Ley 26.061

⁴ Claro está que existen casos entre los polos donde se podrá lograr el efectivo cumplimiento de los derechos sin lesionar otros, pero a los fines de este trabajo nos hemos servido de la breve descripción de los dos extremos señalados.

Integral de Derechos, desde el cual -obedeciendo a uno de los ejes centrales, que marca la diferencia del nuevo paradigma con el anterior en asumir al niño o niña como sujeto de derecho- consideramos se puede realizar un aporte teórico sin caer en categorizaciones o generalizaciones desde singularidades que responden a diversas particularidades, riesgo que consideramos se correría al intentar hacerlo con el segundo polo.

Desde aquí surge que el objetivo general del trabajo será describir y analizar las herramientas para intervención social que surgen de la Ley de Protección Integral de Niñas Niños y Adolescentes en relación a las Medidas Excepcionales.

Como primer objetivo específico nos proponemos determinar aquellos aspectos de la ley que al momento de nuestra intervención puedan presentar posibles vacíos o deriven en interpretaciones ambiguas, que deban ser enriquecidos con aportes del campo de la teoría social, que los sustenten o complementen en relación a las medidas excepcionales.

Luego, en un segundo objetivo, problematizaremos el concepto de aplicabilidad⁵ de las medidas excepcionales, en relación al interés superior del niño o niña de acuerdo a la “procedencia” y “criterios de aplicación” de las mismas⁶.

Esto obedece a que al momento de aplicarlas, procederán dichas medidas una vez que se hayan agotado las instancias de aplicación de medidas de protección ordinarias, habiéndose velado por conservar el centro de vida del infante, agotado este recurso, la procedencia de las medidas excepcionales

⁵ Aplicabilidad hace referencia a si corresponde o deben aplicarse las medidas de protección.

⁶ Se centrará la atención en tres artículos de la Ley en cuestión, el art. 35 titulado “aplicación de las medidas de protección” que nos dará la base para analizar la aplicabilidad de las medidas de acuerdo a los art. 40 que trata la “procedencia de las medidas excepcionales” y el art. 41 sobre los “criterios de aplicación”.

queda habilitada, contemplando los márgenes delineados en los criterios de aplicación desarrollados en la ley en referida.

Por otro lado, como tercer objetivo, nos proponemos analizar el principio de efectividad desarrollado en la ley⁷, el cual explicita que el Estado será un actor de responsabilidad primaria en el cumplimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes, en relación a los criterios de aplicación de las medidas de excepción.

Por último, desarrollar, de acuerdo a lo producido en este trabajo, el rol del Trabajador Social en relación a las medidas de excepción, dentro de una propuesta de abordaje de la temática como instrumento de intervención que surge de la Ley 26.061.

De esta manera daremos inicio describiendo los paradigmas de infancia que surgen desde la modernidad hasta la actualidad, para pasar a transitar luego un proceso de indagación general de diversas herramientas legales como la Ley Agote y la Convención de los Derechos del Niño, las cuales han influido de una manera u otra en la Ley del nuevo paradigma como veremos más adelante.

Creemos necesario examinar los antecedentes, de la Ley de Protección Integral, señalados en el párrafo anterior para poder percibir y comprender las contradicciones que se suceden en el ámbito de la intervención en esta área. Contradicciones que se corresponden con lo que García Méndez caracterizó como el Paradigma de la Ambigüedad: “El paradigma de la ambigüedad se encuentra muy bien representado por aquellos que, rechazando de plano el

⁷ El principio de efectividad que emana de la ley de Protección Integral dice que “Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.” (art. 29 de la Ley 26061)

paradigma de la situación irregular, no consiguen acompañar (...) las transformaciones reales y potenciales que se deducen de la aplicación consecuente del paradigma de la protección integral” (citado por Coll Juan Cruz, 2013, p. 204). Es esta ambigüedad lo que motoriza y motiva la problematización de los aspectos de la ley que iremos desarrollando en relación a las Medidas Excepcionales.

Completando lo mencionado Branca y Fasciolo (2014) afirman que la existencia de una nueva legislación no garantizará necesariamente un cambio en las prácticas, siendo que en la misma se entrecruzan complejos procesos sociales sería una ilusión creer que los cambios en las prácticas obedecerán linealmente a una “racionalidad formal-abstracta”.

Las autoras destacan la importancia de investigar desde la profesión, a fin de repensar las prácticas, en contexto de las políticas públicas en relación a niñez y juventud, las instituciones y nuevos espacios de intervención a la altura de las máximas del interés superior del niño o niña. Hacen hincapié en:

Resaltar la importancia que requiere hoy repensar el campo de acción de los profesionales en relación a las políticas y a las modalidades de intervención en torno a la infancia y a la juventud, desde una práctica de investigación social. Investigar desde y para el Trabajo Social, pero no desde una perspectiva endógena sino para repensar y superar los espacios de trabajo, las políticas presentes allí, y las modalidades de acción profesional. (Branca y Fasciolo, 2014, p. 77)

Complementando lo desarrollado proponemos tres ejes en cuanto a posicionamiento de la profesión en su praxis:

En primer lugar entendemos al Trabajo Social “no como ciencia sino como profesión, ocupando un lugar objetivo en la división sociotécnica del trabajo” (Branca y Fasciolo, 2014, p. 74) resultando a la vez innegable el aporte que

puedan realizar otras perspectivas a la temática tratada sin ser excluidas del mismo lógicamente.

En segundo lugar se asume que situaciones tan complejas como las que nos encontramos al intentar aplicar la Ley Integral de protección de derechos de niñas y niños no encontrarán respuestas idóneas desde una sola profesión o campo de conocimiento, tampoco parece ser efectivo que diversas disciplinas den un punto de vista, como una suma de partes aisladas, ante una misma situación para que luego un Juez o la posición hegemónica en un equipo interdisciplinario decidan o se inclinen por una de esas partes. Se considera que el abordaje transdisciplinar⁸, acompañando a los actores parte de la situación problemática, es el camino más idóneo.

En tercer lugar. Consideramos que desde el Trabajo Social debemos prestar especial atención a estas situaciones ya que nuestra profesión se caracteriza por ser de corte interventiva, un quehacer fundado, y en esta línea representamos un eslabón de relevancia en la promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Citando a Branca y Fasciolo (2014, p.69) “La niñez y la juventud adquieren central importancia como un campo de intervención medular (...) Dicha área se constituye como una de las expresiones de la Cuestión Social, como problemática social específica donde el Estado requiere intervenir”, enfatizando luego en la necesidad de la problematización constante de esta área de intervención debido a la centralidad que ha adquirido.

⁸ “La transdisciplinariedad concierne, como el prefijo “trans” lo indica, lo que está a la vez entre las disciplinas, a través de las diferentes disciplinas y más allá de toda disciplina. Su finalidad es la comprensión del mundo presente en el cual uno de los imperativos es la unidad del conocimiento (...) La transdisciplinariedad, no siendo nada más una nueva disciplina o una nueva hiperdisciplina, se nutre de la investigación disciplinaria, la cual a su vez, se esclarece de una manera nueva y fecunda por el conocimiento transdisciplinario. En este sentido, las investigaciones disciplinarias y transdisciplinarias no son antagónicas sino complementarias.” (Nicolescu, Basarab, 1996)

Ahora bien, por último, antes de dar paso al desarrollo del trabajo adelantaremos que el mismo se divide en tres partes, compuesto por 5 capítulos y las reflexiones finales.

La primer parte comprendida por los capítulos uno y dos donde se abordan cuestiones generales en relación a antecedentes históricos y marco legal.

En este sentido veremos que desde principios del siglo XX y hasta la actualidad han convivido diversos paradigmas en relación a la interpretación de problemas, necesidades y diseño de políticas sociales de la Infancia. Entre los que más fuerte impregnaron podemos identificar los paradigmas de “Situación Irregular”, de “Normalización”, “Protección Restringida”, abriéndose camino en este nuevo siglo el de la “Protección Ampliada”. Los que serán desarrollados a continuación en el primer capítulo mediante una sucinta descripción de cada uno de los mencionados.

Estos primeros dos capítulos serán esencialmente descriptivos. En el primero luego de abordar los antecedentes históricos, como bien adelantamos, daremos, en el segundo capítulo, una reseña descriptiva del marco jurídico desde la Convención del Niño y, enfáticamente, la Ley N° 26.061, en la cual seguidamente se encauzará el trabajo en la identificación y descripción de aquellos artículos que dan marco y fundamento a las medidas excepcionales.

La segunda parte, conformada por los capítulos tres y cuatro, desarrolla aquellos aspectos que se buscan describir y analizar en relación a las Medidas Excepcionales buscando captar categorías o conceptos a fin de problematizarlos en relación a su historicidad, marco referencial y el contexto.

La tercera parte compuesta por el capítulo cinco, “El quehacer profesional y las medidas excepcionales”, y las Reflexiones Finales darán un cierre al trabajo propuesto.

En relación al quehacer profesional se hará mención del mismo como ejercicio de poder y en esta línea argumentativa ahondaremos en una propuesta de abordaje comunitario al cual abre la puerta la Ley de Protección Integral habilitando a los miembros de la comunidad como responsables y parte de los derechos de niños y niñas.

Por último, en cuanto a aspectos metodológicos, se trata de una investigación cualitativa de acuerdo a “la naturaleza de los datos” (Ferrer, 2010) e información recabada basada en el análisis e indagación subjetiva por parte de quien investiga.

Asimismo en relación a las fuentes, será de corte *bibliográfica amplia* (Ferrer, 2010), nutrida de fuentes secundarias (Leyes, Artículos, Libros, etc.), ya que la obtención de información bibliográfica no es el objeto final del mismo (lo que la haría “inmediata”) sino el proceso crítico que lleve a la adquisición de los conocimientos necesarios para llevar a cabo el trabajo propuesto (López del Prado, 2000), asumiendo, de acuerdo a la problemática planteada, la imposibilidad de pretender producir un aporte teórico en base a un trabajo empírico o de campo desde singularidades que puedan presentar determinados casos testigos, entendiendo a cada situación problemática como una singular expresión de una particularidad a develar dentro de un amplio universo.

En esta línea Montañó (citado en Branca y Fasciolo, 2014, p.72) sostiene:

Al intervenir en una realidad y luego sistematizar su práctica, en esencia no se produce un conocimiento teórico. Así, se estaría reconociendo la preponderancia de la producción de conocimiento en el marco de la práctica de intervención concreta

netamente vinculado al practicismo (...) se hace necesario el desarrollo de una investigación creadora, innovadora y original.

De acuerdo a los objetivos planteados, el desarrollo de la misma será centralmente *descriptiva* en tanto nos proponemos conocer en profundidad las herramientas para la intervención y fundamentos que surgen de la Ley de Protección integral en relación a las medidas de excepción; se apreciará que por momentos se tornará de tipo *explicativa* ya que indagaremos en las relaciones entre las distintas variables, entre artículos de la Ley, relación complementaria entre estos y aportes teóricos del campo social, en tanto la efectividad y aplicabilidad señalada (Sabino, 2012).

Cabe aclarar que no apuntaremos a proponer un modelo de intervención, lo que no anula la posibilidad de una propuesta de abordaje, ya que sería contradictoria esta pretensión en el campo de lo social ante la particularidad de cada escenario y situación con la que se pueda encontrar el profesional, entendemos que el mismo se encuadra dentro de las investigaciones de tipo *aplicada* pretendiendo que los conocimientos que surjan de este trabajo resulten de insumo teórico que deriven a una acción fundada, previamente problematizada (Sabino, 2012).

PRIMERA PARTE

“¡Tiene el mundo quien tiene el poder de poner sobre los niños las primeras manos!”

José Martí.

Introducción

Partimos de entender a la infancia como “un producto humano, como una realidad objetiva y como un producto social” (Berger y Luckman citado en Tonon, 2001, p.13), desde aquí se podrá comprender mejor lo diverso que ha sido la percepción sobre la infancia a través de los tiempos y las culturas.

Por citar algunas concepciones que han primado nos encontramos que, por ejemplo, hasta el siglo IV en la cultura occidental se concebía al niño como dependiente e indefenso, sin lugar reconocido en la estructura social. Durante el siglo XV se asume a los niños como malos de nacimiento. A fines del siglo XV, se concibe al niño como un ser indefenso que por ello debe estar al cuidado de alguien y se lo asume propiedad. Luego, en el siglo XVI la concepción de niño es de un ser humano inacabado. En el siglo XVIII se le otorga la categoría de infante pero con la característica de que aún le falta algo para ser alguien; es el infante como ser primitivo. Si nos remontamos a la Edad antigua encontramos ejemplos como China y Egipto donde los recién nacidos podían ser ofrecidos como sacrificio divino (Jaramillo, 2007).

Nos interesa realizar un breve desarrollo de aquellos paradigmas sobre la infancia que han sido hegemónicos e influido en los procesos que este ha ido transitando.

Previo, es preciso ponernos de acuerdo sobre qué entendemos por paradigma.

Existen innumerables definiciones de paradigma. La mayoría de ellas acotadas a la comunidad científica. Como no es nuestro objeto entrar en estos debates consensuaremos que un paradigma “se encuentra relacionado al concepto de cosmovisión. El concepto se emplea para mencionar a todas aquellas experiencias, creencias, vivencias y valores que repercuten y condicionan el modo en que una persona ve la realidad y actúa en función de ello (...)” (Porto y Merino, 2008). Completando dicha definición diremos que es también una estructura coherente que proporciona definición específica del campo y objeto de estudio; red de conceptos, creencias teóricas y metodológicas entrelazadas (González, 2005).

-Capítulo I-

Antecedentes. Paradigmas hegemónicos que determinaron la intervención en niñez. Aspectos jurídicos relevantes

I.1 Paradigma de la Situación Irregular

Data de inicios del siglo XX, en contexto de conformación del Estado-Nación, con condiciones de vida de la clase trabajadora paupérrimas, bajo un sistema político restringido y oligárquico.

Nuestra región no fue ajena a la tendencia internacional de conocimiento del mundo de corte positivista y medicalización de los problemas sociales. Tiempos en el que surge la figura del médico higienista y la asistente social asistiéndolo.

La cuestión social en este período diría Carballeda “es presentada en general desde una serie de situaciones dificultosas derivadas del proceso de modernización o por cambios que se producían en el contexto de la época” agregando que “tanto la explicación del problema como la intervención se asentaron en un mismo marco conceptual: el positivismo (...)” (Carballeda, 2006, p. 17)

En este contexto aparece el paradigma de la situación irregular, tan amplio como complejo, donde convergen percepciones de diversos campos de conocimientos, teorías y conceptos.

Esta doctrina concibe “a los niños y a los jóvenes como objetos de protección a partir de una definición negativa de estos actores sociales, en palabras de Antonio Carlos Gomes da Costa, una definición basada en lo que no saben, no tienen o no son capaces”

Mary Beloff (1999) señala 3 rasgos generales de este paradigma.

El primer rasgo hace referencia al reflejo de criterios criminológicos propios del positivismo imperante. De esta concepción positivista deviene un sistema de justicia de menores que justifica las acciones estatales coactivas de lo “irregular” partir de las ideas de tratamiento, resocialización, neutralización, y, finalmente, de la defensa de la sociedad frente a los peligrosos. Desde la perspectiva de las teorías del castigo, tal justificación ha sido llamada prevención especial y dio paso al reemplazo de las penas por medidas de seguridad, terapéuticas o tutelares respecto de estos menores en “situación irregular” o en “estado de abandono, riesgo o peligro moral o material”, o en las igualmente vagas -no obstante ser más modernas- categorías de “menores en circunstancias especialmente difíciles” o “en situación de disfunción familiar”.

Como segundo rasgo, la autora distingue el argumento de la tutela. Nótese por ejemplo el hecho de que todos los derechos fundamentales de los que gozaban los adultos no fueran reconocidos a los niños y a los jóvenes. Por otro lado, esa forma de concebir y tratar a la infancia y la juventud no podían menos que reproducir y ampliar la violencia y marginalidad que se pretendía evitar con la intervención “protectora” del Estado. Estas características derivaron en leyes que explican y justifican la abolición del principio de legalidad, principio fundamental del derecho penal de un Estado de Derecho. Desconocimiento de principio de tal magnitud permite que las leyes contemplen el mismo tratamiento tanto para niños y jóvenes que cometen delitos cuanto para aquellos que se encuentran en situación de amenaza o vulneración de sus derechos. Lo que además posibilita que las reacciones estatales sean siempre por tiempo indeterminado y sólo limitadas, en todo caso, por la mayoría de edad, oportunidad en la que cesa la disposición judicial sobre el menor en “situación irregular”.

Por último como tercer rasgo de este paradigma, destaca la singular función atribuida al Juez de Menores quien deja de cumplir funciones de naturaleza jurisdiccional para cumplir funciones más propias de las políticas sociales.

Siguiendo a Mary Beloff vemos que, de acuerdo a estos rasgos, surgen una serie de características que derivan en conceptos y fundamentos de intervención, las cuales serán atacadas frontalmente por la nueva ley de Protección Integral.

Entre las características, surgía que *niños, niñas y jóvenes eran asumidos como objetos de protección*. Esto sería, no como sujetos de derecho sino como incapaces que requieren un abordaje especial. Por esta razón las leyes no son para toda la infancia y la adolescencia sino sólo para una parte del universo de la infancia y la adolescencia, para los “menores”.

Otro carácter, es la utilización categorías vagas, ambiguas tales como “menores en situación de riesgo” o “peligro moral” o “material”, o “en circunstancias especialmente difíciles”, que son las que habilitaban el ingreso discrecional de los “menores” al sistema de justicia especializado

Se aprecia también en este sistema que es el “menor” quien está en situación irregular; esta categoría englobaría sus condiciones personales, familiares y sociales, las que lo convierten en un “menor en situación irregular” y en esto se fundamenta también que sea objeto de intervenciones estatales coactivas tanto él como su familia.

A partir de esa concepción, existe una división entre aquellos que serán atravesados por el dispositivo legal/tutelar, que generalmente coinciden con los que están fuera del circuito familia-escuela (los “menores”), y los niños y jóvenes, sobre quienes este tipo de leyes -como se señaló- no aplica.

En este contexto aparece la idea de incapacidad. Vinculada con ésta última, entonces, la opinión del niño es irrelevante.

Siguiendo la lógica del paradigma descripto, la función del juez termina siendo tan amplia como nebulosa, donde inclusive se espera que el juez actúe como un “buen padre de familia” en su misión de encargado del “patronato” del Estado sobre estos “menores en situación de riesgo o peligro moral o material”. De ahí que el juez no esté limitado por la ley y tenga facultades absolutas de disposición e intervención sobre la familia y el niño.

Queda definitivamente confundido todo lo relacionado con los niños y jóvenes que cometen delitos con cuestiones relacionadas con las políticas sociales y la asistencia, es lo que se conoce como “secuestro y judicialización de los problemas sociales”.

De este modo es que también se instala la categoría del “menor abandonado/delincuente” y se “inventa” la delincuencia juvenil. Se relaciona este punto con la “profecía autocumplida”: si se trata a una persona como delincuente aun cuando no haya cometido delito es probable que exitosamente se le pegue esa etiqueta de “desviado” y que, en el futuro, efectivamente lleve a cabo conductas criminales.

Como consecuencia de todo lo explicado, se desconocen todas las garantías individuales reconocidas por los diferentes sistemas jurídicos de los Estados de Derecho a todas las personas. Principalmente, en relación a la medida por excelencia que adoptan los juzgados, la privación de la libertad. Dichas medidas se adoptan por tiempo indeterminado.

Por último, se consideran a los niños y jóvenes imputados de delitos como inimputables, lo que entre otras cosas implica que no se les hará un proceso con todas las garantías que tienen los adultos, y que la decisión de privarlos de libertad o de adoptar cualquier otra medida no dependerá necesariamente del hecho cometido sino, precisamente, de que el niño o joven se encuentre en “estado de riesgo”.

Cerrando este desarrollo descriptivo del paradigma de la Doctrina de la Situación Irregular compartimos la apreciación que ofrece García Méndez (1994) al señalar que si por jurídico se entiende o presuponen reglas claras, preestablecidas, de cumplimiento obligatorio tanto para los responsables de su aplicación como para los destinatarios, estaríamos frente a una doctrina jurídica que poco tendría de doctrina y nada de jurídica.

Bajo este enfoque en 1919 se sanciona la Ley N° 10.903 de Patronato o “Ley Agote” (ver anexo I). De acuerdo a lo desarrollado, en esta ley, el niño pobre es considerado como una amenaza o patología individual y objeto de tutela del Estado, a ser atendido focalmente por instituciones especializadas para su

tratamiento. La función distributiva del Estado se volvió tangible en la creación y refuerzo de instituciones como los Tribunales de menores, los Consejos de Minoridad, la seguridad y las transferencias de ingresos a instituciones privadas o estatales (hogares y casas del niño, orfanatos, tribunales).

Podemos afirmar que “existe una realidad, y es que teóricamente la Ley N° 10.903, no es una ley penal (...) pero es imposible desconocer que tiene un alto contenido punitivo entre sus letras. Es una ley con cuerpo civil/tutelar, pero con alma marcadamente punitiva y de control” (Vitale et al., 2005).

I.II. Paradigma de la Normalización.

Data de mediados del siglo XX, en contexto del Estado de Bienestar.

Este enfoque considera al niño como menor a formar y a ser sociabilizado, los principales medios para este fin fueron la familia y la educación, dos instituciones troncales para este paradigma.

Si bien se consolidó en un contexto de políticas distributivas, como servicios de acceso universal, garantizando por ejemplo los derechos a seguridad social. No obstante, su visión era adultocéntrica, encuadrada en el modelo de familia tradicional nuclear de la época. Lo que prontamente cayó en un anacronismo con la realidad ya que con el correr del tiempo se fueron gestando múltiples formas de familia, donde gran parte de las mujeres comenzaron a trabajar, donde coexisten distintas infancias y la misma es sociabilizada ya no sólo por la familia, la escuela y el grupo de pares, sino también por los medios de comunicación y las nuevas tecnologías, entre otros aspectos (Mazzola, 2011).

Ahora bien, veamos las raíces teóricas de este paradigma:

En el terreno de la psicología encontramos que:

La normalización es un proceso de influencia recíproca que se lleva a cabo cuando no se dispone de ningún marco de referencia para emitir un juicio, actuar de una determinada forma o explicar una situación dada. Ante un objeto nuevo o una situación desconocida, los sujetos tienden a generar la norma influyéndose recíprocamente, porque carecen de una norma previa que oriente el juicio requerido. (Enciclopedia Universal de Ciencias Sociales en Pellini, 2014)

Desde el campo de la educación encontramos que el principio de Normalización en sus inicios apunta exclusivamente a “la posibilidad de que los deficientes mentales tengan una existencia tan próxima a lo normal como sea posible” (Bank-Mikkelsen citado en Rubio, 2009, p.1) llegando con el tiempo a la definición que dio W. Wolfensberger (citado en Rubio, 2009, p.1):

Normalización es la utilización de medios culturalmente normativos (familiares, técnicas valoradas, instrumentos, métodos, etc), para permitir que las condiciones de vida de una persona (ingresos, vivienda, servicios de salud, etc.) sean al menos tan buenas como las de un ciudadano medio, y mejorar o apoyar en la mayor medida posible su conducta.

Luego de este enunciado tan amplio como ambiguo, Gabriel Vitale (2005) nos afirma y completa:

La educación comienza a tener un valor particular como institución moderna en tanto transmisora de cultura y como forma principal de adiestramiento industrial y moral (...) instituciones “educaban” bajo las formas de re educación moral. De esta manera se diseñaron espacios diferenciados con destinatarios propios. La escisión política educativa – política social, marcada en su origen, generó escuelas/institutos, niños/ menores, instrucción/re educación. La gran influencia positivista encauzó la idea de una niñez, entendida como normal y alfabetizable, y por otro lado una idea de menor, que ante la falta de familia, hogar, recursos o el desamparo moral y a su condición de

pupilo protegido por el Estado, será capturado por instituciones que lo confirmarán en su identidad deficitaria.

De esta manera se observa existe un modelo cultural hegemónico de niñez y familia que se impone a lo distinto, tomándose a la variedad como desvío o anormal.

En esta línea, en contexto todavía hegemónico del paradigma de la Situación Irregular, con la Ley Agote en vigencia, emergió y convivió el de la Normalidad. En este marco se fueron diseñando e implementando las políticas en niñez en estas décadas.

I.III. Paradigma de la Protección Integral - Restringida

El paradigma de la Protección Integral Restringida tiene lugar a fines del siglo XX, en un contexto donde por un lado tenemos la aprobación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) en 1989, lo cual representa un gran avance en tema de derecho de la Niñez. Y por otro lado tenemos la implementación de políticas neoliberales en toda la década siguiente.

Esta combinación, su resultado fáctico, es lo que le da el nombre a este paradigma, de otra manera podríamos llamarlo tan solo paradigma de Protección Integral, pero esta sería una denominación de manual alejada de la realidad. Lo cierto es que las características de la época han restringido el ejercicio de los derechos enunciados en la Convención.

Ampliando un poco, Argentina adhiere a la Convención en 1990, otorgándole rango constitucional en 1994. Época en la que predomina una visión gerencialista del Estado y las políticas. La función distributiva del mismo queda librada a la mano invisible del mercado, se promueve la privatización, las políticas sociales se tornan meramente asistencialistas con poblaciones

focalizadas en marco de descentralización de las funciones del Estado a esferas provinciales y locales con insuficientes transferencias de recursos económicos y humanos.

Si bien no nos adentraremos en la Convención ya que esto se hará en el próximo capítulo señalaremos algunos rasgos generales que dieron forma a este paradigma.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a todo ser humano de menos de 18 años de edad, como sujeto de derechos y sujeto de protección (garantes: el Estado, la sociedad civil). Cabe recordar que en nuestro histórico Código Civil mujeres y niños eran considerados incapaces.

Sobre la convención Daniel O'Donnell (2007) afirma:

Representa un valioso avance en el reconocimiento de los derechos del niño, aunque su verdadero valor no puede ser reducido a sus aportes a la normativa internacional (...) La conformación de status del niño como sujeto de derechos fundamentales de la persona humana (...) El reconocimiento de esa condición de sujeto de derechos constituye en punto de partida de todo esfuerzo de reflexión y concientización relativo al niño y su lugar en la sociedad, vale decir, su relación con los adultos. (p.12)

Dicho esto, podemos agregar que de la Convención de los Derechos del Niño y la Doctrina de Protección Integral emanan los siguientes principios de indivisibilidad, universalidad y el de irrenunciabilidad de los derechos.

El principio de la indivisibilidad refiere a la imposibilidad de alterar la esencia de lo enunciado mediante su división, fragmentación y/o jerarquización.

El principio de la universalidad de los derechos quiere decir que pertenecen a todo niño, niña o adolescente hasta 18 años de edad; no importando procedencia, historia, sexo, etnia, religión, preferencia sexual o cualquier otra

condición o situación; pudiéndose exigir en cualquier contexto político, cultural, social, económico, especial o temporal.

Por último, el principio de la irrenunciabilidad de los derechos apunta a la imposibilidad de privación voluntaria de los mismos.

Si bien es indiscutible que la sanción de la Convención es un hecho de notoria relevancia, la misma tiene sus limitaciones.

Diversos autores coinciden en señalar que la Convención, es un instrumento monocultural, diseñado por los mentores del sistema hegemónico, dígame capitalista occidental, desde esta óptica etnocentrista se plantea una idea única de niña, niño y adolescentes, así como de concepción de derecho.

En este sentido Milagro Brondi (2001) señala:

Deberíamos en primer lugar comprender de que no existe una sola manera de vivir en el mundo, que las aspiraciones, los intereses, y las necesidades no son universales, y que por lo tanto pretender universalizar y globalizar un modelo de desarrollo como el paradigma de la humanidad es no respetar la diversidad cultural y sus múltiples formas de vivir y de relacionarse con la naturaleza (...) el paradigma occidental de infancia se expresa con bastante nitidez en la Convención sobre los Derechos de los Niños y las Niñas pretende aparecer como universal, sin embargo las maneras como se vivencian y entienden a los niños en las diversas y múltiples culturas originarias muestran muchas veces lo contrario. (p.7)

I.IV. Paradigma de la Protección Integral – Ampliada

Si bien, la década de los 90 se caracterizó por haber sido el auge neoliberal, existió una tensión desde distintos organismos internacionales y militantes locales del paradigma de Protección Integral para que los derechos enunciados sean realmente ejercidos y acompañados de políticas públicas.

De más está recordar que un paradigma no se agota en una ley. Así es que recién iniciado el siglo XXI podemos decir que comenzó a gestarse el Paradigma de la Protección Integral – Ampliada.

La diferencia sustancial con el paradigma de Protección Integral Restringida descansa principalmente en el resurgimiento de un Estado presente, nutrido de aportes de estudios y experiencias de diversos actores, tal señala Mazzola (2011): Se está gestando un nuevo paradigma en la política social argentina, que porta una nueva concepción de lo considerado justo en la infancia, y en las consiguientes políticas que lo acompañan. Y ello comienza a tener reflejo en la estructura institucional del Estado, en sus diversos niveles de gobierno y en la calidad de vida de la población.

De esta manera, un hito de este paradigma es la sanción de la Ley Nacional 26.061, pero como bien dijimos, este no empieza y termina en una ley. Se ha abordado la situación de los niños y niñas en nuestro país desde diferentes frentes principalmente desde las políticas públicas.

Por nombrar algunos de ellos: la Asignación Universal por Hijo, financiación para la puesta en marcha de la Ley Nacional N° 26.061 y creación de organismos locales, políticas en salud, educación, etc.

Nótese que el dinero destinado a inversión social en niñez desde el Estado Nacional en 2001 era de \$1.373 por cada niño, siendo en el año 2007 de \$4.481 por cada niño (UNICEF, 2007), fuera de esta medición quedó la Asignación universal (creada en el año 2009) y otras políticas que incrementarían notablemente la proporción.

Bien se sabe que el incremento de dinero invertido no es garantía de efectividad, pero pueden ser respaldados estos números fríos contemplando por ejemplo: Que la tasa de mortalidad infantil en 1998 era de 19,1 y en 2013 de 10,8 (UNICEF, 2016). Así mismo la UNESCO ha destacado a la Argentina

en su informe del año 2015 por alcanzar los objetivos propuestos por dicho organismo en “Educación Para Todos”, los cuales solo lo habían hecho uno de cada tres países⁹. Por último cabe destacar, para un análisis de macro contexto, que los niños y niñas de entre 0 y 17 años de edad en situación de pobreza (NBI) según el censo del 2001 era del 25,2 por ciento descendiendo en el 2010 al 19,6 por ciento¹⁰.

Desarrollar este tipo de datos no es el objetivo del presente por lo que apenas se enunciaron algunos de ellos con el fin de poner en contexto el paradigma de Protección Integral Ampliado y apreciar en concreto a qué hacemos referencia cuando diferenciamos entre lo restringido de los 90 y lo ampliado que comienza a gestarse en este nuevo milenio.

Hasta aquí hemos hecho un abordaje breve de los paradigmas que han influenciado en las políticas direccionadas a la niñez a lo largo del siglo pasado. Los cuales si bien en algunos casos han sido hegemónicos, no se han dado en mayor medida en estado puro y absoluto. Los mismos han convivido, se han retroalimentado, negado, sintetizado y en cierto punto superados. Aunque siempre pueden quedar resabios de lo viejo.

A continuación daremos una breve reseña descriptiva sobre la Convención de los Derechos del Niño para inmediatamente hacerlo con la Ley Nacional de Protección integral N° 26.061.

⁹ Del informe “EDUCATION FOR ALL 2000-2015: achievements and challenges”. UNESCO.

“La iniciativa Educación para Todos (EPT) es un compromiso mundial para dar educación básica de calidad a todos los niños, jóvenes y adultos. En el Foro Mundial sobre la Educación (Dakar, 2000), 164 gobiernos se comprometieron a hacer realidad la EPT y definieron seis objetivos que debían alcanzarse antes de 2015”. Recuperado de <http://www.unesco.org/new/es/education/themes/leading-the-international-agenda/education-for-all/>

¹⁰Ver Encuesta Permanente de Hogares de 2001 y 2010 (INDEC). <http://www.indec.gov.ar/bases-de-datos.asp>

-Capítulo II-

Marco jurídico. Convención de los Derechos del Niño. Ley N° 26.061.

Aspectos críticos

II.I. Convención de los Derechos del Niño

A tan sólo 7 años de la vuelta a la democracia en nuestro país, en el año 1990 Argentina adhiere a la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989.

Tuvieron que pasar muchos años de injusticia, padecida por niñas y niños (guerras, hambrunas, secuestros, torturas, desapariciones, etc.), para llegar a este instrumento internacional tan importante.

Su relevancia radica en ser “la proclamación más completa de los derechos del niño que se haya elaborado, y es la primera en conceder a estos derechos la fuerza en derecho internacional” (Naciones Unidas citado en Asociación PDHRE). Si bien recibe críticas por abordarse desde una concepción etnocentrista de cultura occidental y modelo de niños o familia como se señaló en el capítulo anterior, es innegable su profundo aporte.

Su antecedente más cercano data de 1959, año en que la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó La Declaración De Los Derechos Del Niño. Un documento de diez principios, los cuales fueron tomados, profundizados y ampliados por la Convención. Tampoco puede dejar de mencionarse la primera Declaración de los Derechos del Niño en 1924 adoptada por la Sociedad de Naciones en Ginebra, un documento escueto, marcado por los horrores de la primer Gran Guerra, que si bien pone el acento más en los deberes del adulto para con los niños que en los derechos de los niños en sí, da un punta pie inicial, afirmando, citando a la fundación Humanium, que “la

humanidad debe al niño lo mejor que ésta puede darle” (<http://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>).

Ahora bien, ¿Qué es la convención?

La Convención es un tratado internacional de 54 artículos. Se trata de una convención justamente porque los países firmantes convienen, se ponen de acuerdo y asumen la responsabilidad, en respetar y hacer respetar el conjunto de normas contenidas en dicho documento. De esta manera, los Estados firmantes son jurídicamente responsables de su cumplimiento (Margen, 2014).

En términos generales la Convención reza:

La necesidad de proporcionarles cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia por lo que respecta a la protección y asistencia; la necesidad de protección jurídica y no jurídica del niño antes y después de su nacimiento; la importancia del respeto de los valores culturales de la comunidad del niño, y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad. (Margen, 2014)

En la Convención se afirma con énfasis el rol central de la familia, nótese por ejemplo en su preámbulo al afirmar “Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños...” (<http://www.margen.org/ninos/derech8a.html>). Este aspecto será desarrollado con mayor profundidad en el análisis de la segunda parte ya que el concepto de familia es uno de los conceptos claves que entraña una complejidad propia de su construcción e incide de manera categórica en la intervención.

Volviendo a la descripción de la Convención, es menester destacar los principios fundamentales que emanan de la misma son el de la no

discriminación; el interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y la participación infantil.

En cuanto a los artículos de relevancia de la Convención para nuestro trabajo debemos rescatar la definición de niño que nos brinda el primer artículo diciendo que se “entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”, este concepto cobra importancia dado que nos enmarca quienes serán los sujetos de derecho alcanzados por esta ley, poniendo en común dicha definición.

Otro aspecto importante es la responsabilidad primaria que se adjudica a los Estados que adhieren al documento: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño” (art. 8 de la Convención). Coincidimos e insistimos en señalar que es el Estado el encargado de delinear políticas en niñez y legislar sobre el tema, líneas fundamentales para la efectivización de derechos.

Siguiendo con la responsabilidad estatal, en relación al núcleo de este trabajo, vemos que la Convención indica específicamente que los Estados partes deberán abocarse a cuidar la convivencia del niño o niña con su familia: “velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando las autoridades competentes determinen (...) que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”, por otro lado, en caso de que la medida excepcional sea necesaria aclara: “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño” (art. 9 de la Convención).

Otro punto a destacar es la responsabilidad de los Estados a garantizar que los niños y niñas puedan expresarse y sean oídos, “garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez” (Art. 12). Aporte que luego se reflejará en la ley nacional de Protección Integral y en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Así mismo entre las garantías a niños y niñas amplía diciendo que “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación” (art. 16)

También propone líneas de acción, ante niños y niñas que han padecido situación de abuso o su prevención, “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente” (art. 19)

Encontramos un marco regulatorio de trascendencia ante la necesidad de recurrir a medidas excepcionales, “Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado” (art. 20), si bien no especifica a qué refiere con “especiales”, es pertinente enfatizar en que el niño o niña en esta situación no queda librado a la institución o familia alternativa, queda a cargo del Estado, este es su responsable, el lugar de residencia debe ser un medio dentro de la medida de excepción la que también debe ser asumida como medio excepcional para llegar al fin orientado a la protección o restitución de derechos.

La totalidad de la Convención vuelve y enfatiza sobre sus derechos fundamentales y principios mencionados en relación a la igualdad, libertad / prohibición de privación ilegítima de la misma, participación, etc.

Debemos destacar que la Convención en términos jurídico-legislativos dio un punta pie inicial al camino que derivó una década y media más tarde en la sanción de la Ley de Protección Integral, esto se debe a que al adherir a la misma el país se comprometió como bien señala en su contenido a legislar sobre la temática y propiciar los mecanismos adecuados para la efectivización de derechos.

Lo dicho toma fuerza con la reforma constitucional de 1994 ya que entre las modificaciones introducidas, se le otorga rango constitucional a los tratados internacionales¹¹.

Sumado a lo dicho, la Convención, ahora con rango constitucional, pasa a ser un piso para las legislaciones provinciales ya que debido al espíritu republicano de nuestra Carta Magna las provincias podrán dictar su propia Constitución, siempre y cuando sea “de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional”. En esta línea Sabsay (2008) nos agrega “Las Constituciones provinciales no podrían, en tanto, desarrollar cláusulas que no se compadezcan con dichas convenciones, ya que de producirse dicha contradicción se estaría violando el “piso” de origen federal que las provincias están obligadas a respetar” (p.19).

En síntesis, por un lado la Convención obliga a los Estados partes a adoptar “todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente” (art. 4), por otro lado, consecuencia de la reforma de la Carta Magna, dicho tratado adopta rango constitucional pasando a ser, por lo tanto, un piso de derechos fundamentales para las constituciones provinciales como se mencionó.

¹¹ Artículo 75 inciso 22 De la Constitución Nacional.

La Convención, puede resultar reiterativo, pero es pertinente resaltar la influencia que la misma ha tenido sobre la legislación nacional. La ley de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes responde a los principios y derechos fundamentales de la misma. Por esta razón la hemos descripto para dar lugar luego al abordaje de la Ley de Protección Integral.

II.II. – Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

A fines del año 2005 se sanciona la Ley de Protección Integral (ley 26.061), la cual “reformó legalmente la condición jurídica de toda la infancia y adolescencia” (Musa, 2008, p.1) en nuestro país.

La misma derogó expresamente la Ley Agote (ley 10.903) y decretos afines. Dejando atrás un marco jurídico anacrónico y en fuerte contradicción con las máximas de la Convención.

En un aspecto formal podríamos decir que la Ley 26.061 fue sancionada por el Congreso Nacional para dar cumplimiento a los compromisos internacionales que derivan de haber adherido a la Convención¹² y los efectos antes descriptos de la reforma constitucional del 94.

Pues bien, como se ha dicho, ha pasado alrededor de una década y media en instrumentarse dicha obligación. Ahondar en este análisis excedería los objetivos que nos ocupan, pero es pertinente situarnos en tiempo y espacio. Recordemos que en los 90 en nuestro país se llevó a cabo el modelo neoliberal en su máximo esplendor, luego, una fuerte crisis comenzando el siglo XXI y la posterior recomposición del Estado en su sentido interventor. Todo esto en

¹² Vale recordar que el art. 4 de la Convención reza: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.” (<http://www.margen.org/ninos/derech8b.html>)

situaciones de varios intentos de impulsar una ley afín a la Convención, debates, tensiones. Nada ajeno a la arena de la política.

Como se ha advertido, con la sanción de la Ley de Protección Integral se ha cumplido con una obligación formal, como así también se reformó legalmente la condición jurídica de niñas, niños y adolescentes, suceso de gran connotación que nos lleva a detenernos brevemente en su significado.

Si bien parte de este análisis se desarrolló en el capítulo I, debemos recordar que prácticamente en todo el siglo pasado los asuntos concernientes a niños y niñas se resolvían en Juzgados de Menores, ámbito del derecho penal. Pero aquí es donde ya debemos comenzar a afinar nuestro lápiz. ¿Todas las situaciones referidas a niñas, niños y adolescentes transitaban por estos Juzgados?

Debemos comenzar a correr el velo de la hipocresía de posturas puristas afirmando que “la igualdad ante la ley sólo es exigible en igualdad de circunstancias, porque aplicar por igual una ley entre desiguales no hace otra cosa que efectivizar la injusticia conmutativa, en términos de distribución igualitaria para necesidades diferentes” (jurisprudencia citada en Sabsay, 2008, p21).

En esta línea, Laura Musa (2008) habla de dos universos de infancia, por un lado “los niños y adolescentes de los sectores medios y altos cuyo contacto con la Justicia generalmente se produce a través de los juicios de alimentos, visitas, sucesión, filiación...”, y por otro, “para el resto de la infancia, para los “menores” (...) niños y adolescentes pobres, no ingresaban al sistema de la Justicia a través de los Juzgados de Familia sino a través de los Juzgados de Menores” (p.3).

Desde este estado de situación la autora afirma que durante el siglo XX se produjo progresivamente un enorme ensanchamiento de la brecha existente entre los dos universos de infancia lo que continuó inclusive en las últimas décadas, a pesar de los notables avances en términos de ampliación de

derechos: “los dispositivos jurídicos, para (...) la “clientela” de los Juzgados de Familia, se tornaron cada vez más democráticos (...) en sentido opuesto, la otra “clientela” infantil y juvenil, la de los Juzgados de Menores, sufrió un vertiginoso atraso en las condiciones de legalidad, en términos de garantías sustanciales, en los procesos en que eran parte (...) los procesos se hicieron cada vez más informales y por tanto más discrecionales, sobrepasando los propios límites de la vieja legislación” (p.4).

La Ley N° 26.061 viene a intentar poner fin a estos dos universos, tarea que no alcanza con la sola sanción de una Ley pero que al menos sirve de marco e iniciativa para ese objetivo.

Habiendo realizado una descripción contextual sobre la ley, daremos a continuación un breve desarrollo de los aspectos relevantes del contenido de la misma de acuerdo a nuestros objetivos.

En la primer parte titulada “Disposiciones Generales” nos ofrece una definición de interés superior diciendo que “se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley” (art. 3), agregando y ampliando luego derechos existentes en la Convención como ser el de contemplar y respetar la condición de sujeto de derecho; el derecho a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.

Otro aspecto a tener en cuenta y el cual deseamos enfatizar es el deber de respetar su centro de vida. El cual hace alusión al lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Dentro de este punto la ley señala que “este principio rige en materia de patria potestad”¹³.

Así mismo la norma citada es clara al determinar que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

La Ley de Protección integral es concreta al proponer líneas de acción o abordaje de las políticas públicas, entre ellas encontramos el fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos; descentralización de organismos de aplicación, planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos; promoción de redes intersectoriales locales entre otras (art. 4).

Complementando lo último, se hace hincapié en la “responsabilidad gubernamental”, afirmando que “Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal”, destacándose luego que serán de orden prioritario ante cualquier circunstancia (art. 5).

Otro actor de responsabilidad que aparece, en coincidencia con la Convención, es la familia: “La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Luego, la ley vuelve a insistir que los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir

¹³ El concepto de “patria potestad” choca con el nuevo paradigma, en la actualidad el Código Civil y Comercial de la Nación habla de “Responsabilidad Parental”, definiéndola en su art. 638 como “el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”, enumerando en el siguiente artículo los principios que la rigen en sintonía con el interés superior.

adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

Es el Estado también, los Organismos del Estado más específicamente, quienes deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte el goce de las garantías mínimas de procedimiento¹⁴.

Mencionado esto, si tenemos presente que predomina la idea de interpretar a las Medidas Excepcionales como medidas administrativas, ya que el órgano que las solicita y fundamenta es un órgano administrativo¹⁵, resulta de suma importancia que se explicita que las garantías mínimas incluyen procedimientos judiciales o administrativos. Todo esto teniendo en cuenta que muchas veces estas medidas son tomadas en situaciones extremas donde la integridad del niño o niña se ven amenazados y necesariamente se pasan por alto algunos aspectos específicos que hacen a las mínimas garantías.

Consideramos pertinente hacer un paréntesis y ampliar lo dicho. Nuestra profesión debe tener presente el concepto de garantías mínimas ya que al momento de presentarse una situación de extremo riesgo transitaremos al filo de la navaja entre dichas garantías y la urgencia, la cual podría necesitar pasar por alto ciertos procedimientos. Debemos tener claro que las garantías mínimas surgen del principio jurídico procesal del “debido proceso legal”

¹⁴ Entre ellas podemos mencionar a ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; a que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia; a participar activamente en todo el procedimiento; A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte (art. 27).

¹⁵ En este punto cumpla en mencionar lo que predomina, aclarando que quien suscribe no coincide con esta apreciación considerándola una reducción tecnocrática de una acción de trascendencia jurídica, coincidiendo con Kielmanovich (2008) quien dice “consideramos que estas medidas son actos jurisdiccionales, y más propiamente resoluciones recaídas en procedimientos judiciales originados en actuaciones administrativas” (p.99) debido, entre otras cuestiones, a que supuestamente un Juez idóneo debería velar por la legalidad de las mismas.

definiéndose dicho principio como “una garantía irrenunciable de la que gozan todas las personas, que al establecer límites y condiciones al ejercicio del poder de los distintos órganos estatales frente a los individuos, representa la protección más fundamental para el respeto de sus derechos” (Thea, 2009), a su vez se entiende que dicho proceso debe efectuarse con un procedimiento preestablecido y reglado previamente acorde a normativa constitucional. De violarse dicho principio no solo se estaría vulnerando derechos fundamentales sino que la medida podría quedar obsoleta.

Dicho esto, agregaremos, sin intención de caer en experiencias singulares de vulneración de dichos principios, entendemos que surgen dos aspectos “objetivos” de la ley que entran en contradicción con las “garantías mínimas”. En primer lugar, las medidas excepcionales, tienen una duración de 90 días pudiendo ser interrumpidas en cualquier momento, enfatizándose en la ley que deben ser limitadas en el tiempo y solo pueden prolongarse mientras persistan las causas que le dieron origen , agregando que podrán ser prorrogadas por un término de 90 días¹⁶, “mas no aclara cuántas veces podrán serlo, lo cual podría llegar a originar las prórrogas indefinidas que precisamente se pretendían evitar (...) debería haber establecido cuántas prórrogas son posibles” (Rodriguez y Blank, 2008, p.203) dando cumplimiento a que el proceso se efectúe con un procedimiento preestablecido y reglado previamente.

En segundo lugar, que dichas prórrogas sean solicitadas por el mismo órgano administrativo que las originó, entra en franca contradicción con el principio de imparcialidad¹⁷ inherente al debido proceso, ya que si bien es un Juez quien

¹⁶ Según decreto reglamentario 415.

¹⁷ “La imparcialidad supone que las personas integrantes de los órganos estatales con competencia para adoptar decisiones públicas, no tengan prejuicios o intereses personales de ningún tipo en relación con las partes en un proceso, que puedan afectar la rectitud de su pronunciamiento (...) La garantía de imparcialidad es exigible tanto en el proceso judicial como en el procedimiento administrativo”. (Thea, Gastón Federico, 2009)

vela por la legalidad de la medida, lo sigue haciendo sobre los fundamentos del mismo organismo que las originó, el cual seguirá trabajando sobre un juicio ya emitido.

Para clarificar esta idea, y en contrapunto al déficit señalado, creo pertinente citar la Ley de Salud Mental, la cual, muy acertadamente, al tratar sobre internaciones involuntarias señala que:

“Si transcurridos los primeros NOVENTA (90) días y luego del tercer informe continuase la internación involuntaria, el juez deberá pedir al órgano de revisión que designe un equipo interdisciplinario que no haya intervenido hasta el momento, y en lo posible independiente del servicio asistencial interviniente, a fin de obtener una nueva evaluación. En caso de diferencia de criterio, optará siempre por la que menos restrinja la libertad de la persona internada”. (art. 24, el resaltado en cursiva me pertenece)

Retomando, a modo de síntesis, tanto el Estado como la Familia atraviesan la Ley de Protección Integral y adquieren gran relevancia al quehacer profesional. Ambos, si bien obedecen a planos distintos de la sociedad, son una construcción socio histórica que merecerán ser conceptualizadas e historizadas en relación a nuestros objetivos, ya que en el momento de intervenir con esta herramienta se corre el riesgo de dar por hecho una serie de conceptos, entre ellos los señalados, que en realidad serán aplicados de acuerdo a nuestra interpretación, la cual responde a nuestro marco referencial. Esto proponemos desarrollar y problematizar con mayor profundidad en los próximos capítulos junto a otros aspectos relevantes del contenido de la Ley oportunamente.

SEGUNDA PARTE

“Si se violenta el conocimiento tal como está dado y respetado, si se genera temor y desequilibrio en la confianza de lo concentrado, no es para provocar. Es por repulsa a la anestesia y a la inexorable carrera descendente hacia el coma teórico.”

Enrique Marí. El Banquete de Platón, el Eros, el Vino y los discursos.

Introducción

Como se ha indicado al inicio de este trabajo concebimos que desde una disciplina, profesión o campo de conocimiento no puede darse respuestas acabadas a fenómenos sociales, entendiéndolos como entramados complejos, en una totalidad, determinados por su historicidad, proponiendo como horizonte de trabajo la “Transdisciplina”.

Por esta razón nos valdremos de los aportes de la teoría social desde sus diversas áreas de estudio para interpelar, problematizar y dialogar con los artículos en relación a las Medidas de Excepción que surge de la Ley N°26.061, manejados en la cotidianeidad del quehacer profesional.

Antes de avanzar es preciso aclarar que la utilización de autores o teorías de otros tiempos y espacios no implica la traspolación mecánica de dichos aportes, concebimos que el conocimiento, en la utilización de estas ideas, se construye o deviene de la síntesis mediada del análisis situado.

Retomando conceptos claves mencionados anteriormente que hacen a las categorías de análisis y dan forma al enfoque de nuestro marco teórico, realizaremos un breve desarrollo de los mismos.

Entendemos el fenómeno social como entramado complejo que no se revela en su inmediaticidad sino que se expresa a través de mediaciones, proponemos recuperar la perspectiva de totalidad, como gran complejo constituido de complejos menores, en cuanto a entender al ser social en sus múltiples determinaciones (Iamamoto, 2000) y relaciones como producto histórico en una dinámica de historicidad, remitiendo lo señalado al constante movimiento motorizado por sus contradicciones¹⁸.

Dicho fenómeno social se nos presenta en una primera aproximación como un “todo caótico”, de esta manera emprenderemos un viaje de ida, penetrando la apariencia formal de los artículos de la Ley de Protección Integral, hacía un proceso de abstracción que nos regrese en un camino de vuelta una síntesis particular de su “universal concreto” (Lessa, 2000).

Por último, advertimos que al mencionar “mediación” o sus derivaciones semánticas, no apuntamos a la práctica de interceder entre dos partes en conflicto, se trata de otra de las categorías de análisis del materialismo dialéctico que será de insumo a nuestra metodología.

En este sentido para desarrollar el concepto de mediación, recordemos en principio lo que caracterizaba Lessa como camino de ida y camino de vuelta. En esta línea Reinaldo Pontes (2003) agrega “En ese movimiento, la razón va capturando (siempre por abstracción y de forma aproximativa) las

¹⁸ Tomando el concepto de Contradicción como categoría fundamental del materialismo dialectico, el cual tiene su origen en Aristóteles quien lo acuña para explicar el “movimiento”, el cambio. Por esta razón utiliza la “materia” como aquello que varía en oposición a la forma. De esta manera Marx retoma este concepto para explicar algo que se resiste a ser conceptualizado, justamente por el constante movimiento motorizado por las contradicciones objetivas componentes de toda materia. (Lessa, 2000)

determinaciones y develando los sistema de mediaciones que dan sentido histórico-social e inteligibilidad a los fenómenos sociales objeto de estudio” (p.207). Para ampliar este proceso, el autor propone el trinomio categorial de lo singular, universal y particular.

Por un lado, lo singular es aquello aparente que parece explicarse por sí mismo. Por otro lado, lo universal alude a las grandes determinaciones y leyes de las tendencias de un complejo social dado. Y lo particular como “ese campo de mediaciones que los hechos singulares se vitalizan con las grandes leyes tendenciales de la universalidad, y dialécticamente las leyes sociales se saturan de realidad.” (Pontes, 2003, p.210). Buscando en este proceso partiendo de lo singular, en un movimiento ascendente de abstracción, hacia lo universal capturando los sistemas de mediaciones permitiendo de este modo superar la inmediaticidad y develar las fuerzas y procesos que determinan la génesis y el modo de ser de los complejos y fenómenos que existen detrás y dentro de ese todo caótico, devolviendo lo particular del ser social.

Lo expuesto hasta aquí cumple el propósito de fundamentar y explicar el modo y la forma en que iremos desarrollando nuestro análisis, si bien esta metodología se encuentra presente desde el inicio del trabajo, se asume pertinente la aclaración en esta instancia. De otra manera hubiese resultado difícil se comprenda el por qué tomaremos la teoría Gramsciana como una matriz de análisis fundamental. Si no hubiésemos desarrollado, por ejemplo, lo singular, lo universal y lo particular, correríamos el riesgo de interpretar como absurdo el remontarnos a determinadas teorías sin asumir la necesidad de superar la apariencia de lo inmediato, de otro modo desde una perspectiva positivista en lo singular empezaría y terminaría el análisis.

Antonio Gramsci realiza un exquisito análisis del complejo universal distinguiendo analíticamente entre Estructura, base material (fuerzas productivas y relaciones de producción) y Superestructura, base ideológica, distinguiendo en esta última entre Sociedad Política y Sociedad Civil.

Sociedad Política como el aparato de coerción estatal que asegura legalmente la producción y reproducción de lo universal instituido, desde lo legal (derechos y obligaciones materializado en leyes y organismos), hasta lo represivo físicamente.

Sociedad Civil, constituyendo el campo de la ideología, asumido como una totalidad compleja, cumple la función de hegemonía que el grupo dominante ejerce en toda la sociedad. La Sociedad Civil puede ser considerada bajo tres aspectos complementarios.

Como ideología de la clase dirigente en tanto abarca todas las ramas de la ideología, desde el arte hasta las ciencias y profesiones.

Un segundo aspecto, como concepción del mundo difundida entre las capas sociales. La cual no es difundida de manera homogénea entre las mismas. Gramsci distingue grados cualitativamente distintos de ideología¹⁹.

Por último, Como dirección ideológica de la sociedad²⁰.

¹⁹ El grado más elaborado, la filosofía, como referencia de todo el sistema ideológico. Siguiendo el sentido común y la religión, como nivel intermedio, mostrándose como una amalgama de diversas ideologías tradicionales y de la ideología de la clase dirigente como elemento central. Y por último el "folclore" que lejos de ser un mero elemento pintoresco, deviene en una concepción del mundo compleja por lo elaborada y asistemática tornándose diversa y difusa.

²⁰ Articulándose en tres niveles esenciales. La ideología propiamente dicha. La "estructura ideológica", serían los organismos que crean y difunden ideología. El material ideológico, los instrumentos técnicos de difusión de la ideología, dígase el sistema escolar, medios masivos de comunicación, bibliotecas entre otros.

La referencia a la teoría Gramsciana, como un clásico²¹, pretende introducirnos a la complejidad que entraña algo tan simple en apariencia como lo es una ley y su aplicación a realidades de sujetos tan complejas como diversas. Dista de ser este análisis un modelo de reproducción del sistema sino un ordenamiento ideal de la universalidad en que analizaremos nuestras particularidades.

En otro orden de ideas, Marcela Leivas (2013) propone abordar las relaciones de hegemonía que desarrolla Gramsci como relaciones pedagógicas: “La hegemonía es una relación pedagógica que se establece entre cada uno de los contendientes históricos: tanto quienes ejercen la dominación como quienes procuran subvertirla” (p.107).

La autora retoma los conceptos de Filosofía Espontánea y Filosofía de la Praxis. Esto en relación a que en la sociedad conviven diferentes cosmovisiones o ideologías. En cada sujeto la misma se corresponderá según la forma en que se apropia del mundo que los rodea. Esta apropiación subjetiva puede ser espontánea o crítica, construyéndose en ambos casos una percepción del mundo. La primera, se corresponderá con la concepción del mundo hegemónica. La segunda, la apropiación crítica de la realidad Gramsci la describe como aquella que implica “participar vivamente de la creación de la historia del mundo, ser guías de sí mismos y no aceptar ya, pasiva e irreflexivamente, la impronta ajena a nuestra propia personalidad” (citado en Leivas, 2013, p.109).

¿Por qué al proceso de “ida” y “vuelta” citado de Lessa y las categorías de análisis propuestas por Pontes les sumamos las Gramscianas? Porque lejos está de la intención de esta obra proponer un análisis abstracto, ingenuo y

²¹ Entendiendo que un clásico son aquellas obras o ideas que permiten abordarse en distintos tiempos y espacios cobrando actualidad.

purista de procesos histórico sociales despojado de ideología. En este sentido entendemos que Gramsci nos brinda herramientas desde un análisis político de totalidad que nos permite particularizar dichas categorías con una contradicción fundamental de nuestra legalidad social: Dominantes – Dominados, Poseedores – desposeídos ó Capital – Trabajo. Hecha esta aclaración, estamos en condiciones de continuar con el primer capítulo de esta segunda parte.

-Capítulo III-

Aplicabilidad de las medidas de Excepción en relación a su procedencia y criterios de aplicación

III.I - Aplicabilidad de las medidas

Entendiendo que las “Medidas Excepcionales” son una posibilidad de excepción de las “Medidas Integrales de Derechos” consideramos pertinente recuperar la definición de esta última que nos da la ley diciendo que son “aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias” dando cuenta luego de una aclaración que marcará una de las diferencias sustanciales con la Ley Agote, “La falta de recursos materiales de los padres, de la familia (...) no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización” (art. 33 de la Ley de Protección Integral)

Así mismo las “Medidas Excepcionales (...) Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio” (art. 39).

Puesto en claro estos conceptos o institutos adentrémonos ahora si en el análisis propuesto.

Para empezar, nos remontaremos al desarrollo que ofrece la Ley de Interés Superior sobre la “aplicación” de las “Medidas Integral de Derechos”:

Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares. (Art. 35)

III.I.I - Vínculos familiares

Retomemos este primer fragmento: “se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares.”

Detengámonos aquí y extraigamos el concepto de “vínculos familiares”. Encontramos dos palabras que guardan mucho para decir. Comencemos con la familia y luego hablemos de vínculos.

La Convención del Niño en su preámbulo también enfatiza en la familia: “Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y

medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños (...).”

Notorios el acento se pone en la familia. Por esta razón resulta fundamental adentrarnos en esta categoría y preguntarnos: ¿Qué entendemos cuando hablamos de familia? ¿Qué rol ocupa la familia en relación al niño o niña? ¿Se puede hablar de la familia, los vínculos familiares, como “medio natural”?

Para abordar estos interrogantes nos nutriremos de dos líneas de análisis, por un lado, como punto de partida desde el plano de la Superestructura, el camino propuesto por Jacques Donzelot (1977) de acuerdo al nexo entre la familia y la ideología dominante. Por otro lado la perspectiva de análisis de Carlos Eroles en ilación²² a la estructura en cuanto a desarrollo de la vida cotidiana de las familias condicionada por la relación de los medios de producción.

Donzelot analiza y describe las familias en dos momentos históricos. En el antiguo régimen como un agente de reproducción del orden establecido, y en la modernidad como un mecanismo de reproducción del orden establecido.

Veamos a qué hace referencia el autor con estas categorías.

En la Edad Media, en contextos de regímenes absolutistas, la familia, como la organización política más pequeña, era sujeto y objeto de gobierno. Sujeto porque ostentaba un poder como familia en si donde existía una distribución interna del mismo de acuerdo a las jerarquías instituidas, el padre era la cabeza siguiéndole la madre. Objeto, por medio del jefe de familia, la misma se encuentra afiliada a relaciones de dependencia, afectada por lo tanto por un sistema de obligaciones donde participa involuntariamente pero a la vez lo hace de manera activa, obteniendo a cambio la protección y el reconocimiento

²² De acuerdo al diccionario de lengua española el concepto de “ilación” hace referencia al “enlace razonable y ordenado de las partes de un discurso o de una deducción lógica” (<http://www.wordreference.com/definicion/ilaci%C3%B3n>)

del Estado, condición determinante de subsistencia en la época. El padre de familia responde por sus miembros, debiendo garantizar: fidelidad al orden público, trabajo en favor del Estado, hombres para milicia y la proporción de una renta en forma de impuesto. Era impensada la subsistencia de los sujetos fuera de este sistema, era condenar al vagabundeo fuera de toda protección, lo que a la vez representaba un potencial problema al orden público.

De esta manera la familia es una pata fundamental del Estado, quien saca provecho garantizando la producción y reproducción del sistema por medio de estos agentes de reproducción del orden establecido.

Pero este dispositivo comenzará a perder vigencia durante el siglo XVIII. Situémonos en el contexto histórico de cambios en el modo de producción, donde los burgos comienzan a crecer y el régimen absolutista, por lo tanto, a debilitarse.

Bajo estas condiciones, ante el desmoronamiento de los vínculos que garantizaban protección, la familia ya no contiene a sus miembros con la misma eficacia con su mero sustento. La distinción entre pobres “vergonzantes”, aquellos que por temor al deshonor se inhibían de solicitar ayuda públicamente, y “mendigos suplicantes” tenderá a desaparecer, produciéndose a finales del siglo XVIII un notable incremento de pobres que piden ayuda.

Como estocada final de aquella familia como agente de reproducción, la toma de la Bastilla presenta un hito donde se asiste a la destrucción simbólica de la arbitrariedad familiar y su complicidad con la soberanía real.

Habiendo quedado atrás la rigidez jurídica de la organización familiar, comienza a gestarse una familia con vínculos flexibles. Lo que lleva a interrogarse de qué manera podrá servir a la producción o reproducción del

sistema con las características señaladas en un orden de relaciones capitalistas afianzándose.

Donzelot señala que el eje de la cuestión no radicará tanto en conocer para qué sirve la familia al sistema basado en la economía liberal y la propiedad privada, sino, en comprender por qué funciona de ese modo.

La familia como institución establecida fue resistente a la transformación, pero fue también un punto de apoyo en este contexto para las reivindicaciones de una mayor igualdad social en línea a las máximas revolucionarias de entonces, Libertad Igualdad y Fraternidad.

Pero, Libertad, Igualdad y Fraternidad ¿para quienes?

Bien conocida es la historia, una vez afianzada la burguesía en el poder, la clase trabajadora que había sido decisiva en la revolución quedó excluida de estas máximas.

Bajo esta situación, los padecimientos de la población, sin la protección del régimen absolutista comenzaron a profundizarse, lo que a su vez resultaba una amenaza para la definición liberal del Estado.

De esta manera tenemos, por una parte, el problema del pauperismo y una escalada de reclamos de asistencia, trabajo y educación. Por otra, la aparición en el cuerpo social de profundas fracturas en materia de condiciones de vida y costumbres, lo cual resultaba un potencial latente para graves conflictos venideros.

En este escenario, se perfilan, con gran influencia del movimiento filántropo higienista, dos ejes de asistencia y control estratégicos en pos de sustituir la antigua modalidad del poder soberano remplazándola por poder positivo:

El Consejo, en contraposición al dar caritativo, pautas con trasfondos morales de sugerencia de administración de vida con conceptos como el ahorro, nociones que intentar demarcar una situación de igualdad pero que a la vez depositan la decisión de elección y la responsabilidad de la situación padeciente en cada sujeto individual, propio de la ideología liberal.

La Norma. Este eje es un tanto más complejo, en honor a la brevedad y no irnos demasiado del horizonte de este trabajo señalaremos sintéticamente que al haberse desvanecido el gobierno a través de la familia, donde ya la familia se gobierna a sí misma, al menos en el aspecto formal, se van produciendo distintas oleadas de sanción de normas con fuerte impronta moral en sintonía a la preservación del orden establecido como lo fueron las que enmarcaron jurídicamente pautas de higiene y buen comportamiento, normas en relación a la escolaridad entre otras, que si bien no se pueden negar las buenas intenciones de algunas de ellas como el de prohibir que padres saquen provecho directo del trabajo de sus hijos, lo cierto es que responden a una superestructura que opera en pos de la organización de la vida cotidiana en coincidencia a los intereses del sistema imperante.

El movimiento de normalización descrito centra su preocupación sobre el vagabundeo de los niños en tres ejes: el abandono (decadencia física), apropiación (explotación), peligrosidad. Temas que se resumen en el de la corrupción. Corrupción sexual, corrupción económica, padres que mandan a mendigar a sus hijos; corrupción política, tal vez el que sinceramente generaba más preocupación, peligro del enrolamiento en filas de grupos que alteren el orden burgués.

Abramos un paréntesis y juguemos un poco con el concepto de normalización, a este, en cuanto a su significación legal, le cabe en el contexto descrito una de sus posibles derivaciones o acepciones, lo normal. Comienza a separarse

lo normal de lo anormal de acuerdo al orden en gestación, además esta recordar que lo “anormal” obedece a todo aquello que altere o ponga en riesgo al mismo, los que no clasifiquen dentro de lo normal serán destinados a instituciones carcelarias, sanitarias o psiquiátricas como veremos en las siguientes líneas. No es casual que en los expedientes contemporáneos existan profesionales y jueces que hablen del “estado de abandono” de niños y niñas, en primer lugar como algo estático, un “estado” y no una “situación” en todo caso, en segundo lugar “abandono”, palabra que hemos visto como uno de los ejes que preocupaban a los normalizadores. Basta remontarse al capítulo anterior de este trabajo para notar la influencia de estas corrientes en los diversos paradigmas señalados.

Cerrado el paréntesis, retomemos, delineadas los dos polos filantrópicos, el Consejo y la Normalización, a fines del siglo XIX aparece un tercer polo en el que hacen confluyen los dos primeros en cuanto a la infancia, buscando atender aquello que pueda amenazarla, infancia en peligro, y aquello que puede volverla amenazante, infancia peligrosa.

En esta línea nacen sociedades desde una iniciativa privada, aunque el Estado destinaba partidas para su funcionamiento, establecimientos que hospedaban a estos niños con objetivos de contener, moralizar e inculcarles sanas costumbres.

Pero esta acción sobre los niños se veía limitada por el instituto de la patria potestad, resultaba difícil acceder a verificar su estado de estos si los padres se oponían al ingreso al hogar por ejemplo. De esta manera entre 1889 y 1912 se crean una serie de leyes que llevarán a poder inhabilitar a aquellas madres y padres “moralmente insuficientes” quedando los niños en mano de un juez quien podrá confiarlos a la Asistencia Pública, a una persona o sociedad caritativa.

De esta manera se termina de conformar un mecanismo de intervención en las familias que atravesará los días posteriores hasta la actualidad, el complejo tutelar:

Ahí donde no son respetadas, ahí donde van acompañadas de pobreza y, por lo tanto, de una supuesta inmoralidad, la anulación de la patria potestad dará lugar al establecimiento de un procedimiento de tutelarización que conjuga los objetivos sanitarios y educativos con los métodos de vigilancia económica y moral. Se trata, por consiguiente, de un procedimiento de *reducción* de la autonomía familiar. (Donzelot, 1977, p. 89)

Llegado este punto, vemos como se fue conformando la intervención en las familias que no respondían a los parámetros esperados por la ideología dominante. La libertad confinada por la revolución burguesa que deshizo el gobierno de la familia atada a la reproducción de lo establecido por un Estado Absolutista; deviene en un gobierno a través de la familia, la familia ya no estaría obligada formalmente a velar por el orden y reproducción del sistema imperante, pero para aquellas familias que incumplían los mandatos instituidos en la superestructura se encontraba, y encuentra, disponible el aparato tutelar: “la familia deja de ser el plexo de una red de relaciones de dependencias y pertenencias, para convertirse en nexo de terminaciones nerviosas exteriores a ella.” (Donzelot, 1977, pag. 90).

Hasta aquí Donzelot nos nutrió de un análisis exquisito de la familia en términos objetivos, entendiendo como objetivo a aquellos aspectos no susceptibles de ser modificados por voluntad de los sujetos, que visibiliza la relación entre la familia como institución y la ideología dominante. Conformándose y asegurando de esta manera un modelo de familia legalizado por la superestructura como sustento de aquella estructura que garantizará la reproducción material del orden burgués.

Se insiste en aclarar que lejos de caer en una mirada eurocentrista traspolando teorías de realidad foráneas al intentar explicar la nuestra, resulta notoria la influencia del mecanismo descrito en nuestra legislación pasada, presenta y (seguramente) las venideras, en las formas de intervención de nuestra profesión y, principalmente, en los marcos teóricos referenciales de los profesionales, o sea su ideología.

Desde otro ángulo, Carlos Eroles nos propone un análisis de la familia ya no objetivo, sino como un organismo vivo, en movimiento y contradictorio, entendiéndola “como un campo de conflictos de intereses” (Eroles, 2006, p.171). Aborda la relación de la familia con la estructura, con los aspectos materiales de subsistencia que determinan, o influyen, en la conciencia de los sujetos, pero recordemos que no hablamos de lo material en el sentido consumista de objetos de valor que se reconoce vulgarmente en nuestros días, hablamos de lo material como aquello necesario para la subsistencia biológica y social, entendiendo a cada sujeto como ser social.

Eroles sostiene que los movimientos sociales se gestan en el núcleo familiar. Y es aquí donde nos interesa desmenuzar su análisis sobre la familia. Invita a pensar que la experiencia de vida en familia puede potenciar la formación de valores que aporten a la construcción de un tipo nuevo de socialidad, en vez de reproducir en forma espontánea el orden social.

A lo largo de su trabajo propone diversas definiciones de familia, complementarias y complementando el ya citado, entendiéndola como “organizaciones sociales en donde los individuos buscan satisfacer innumerables necesidades no solo afectivas, sino también materiales o de relación que ayuden a su subsistencia” (Eroles, 2008, p.22), más adelante la asume la “familia como un espacio de relación que desarrolla una dinámica propia, no solo para enfrentar las necesidades de reproducción, sino también

y principalmente dónde se produce –y reproduce- identidad, cultura y sociedad” (p. 23), y por último nos quedaremos con la afirmación: “no son conjuntos de individuos, sino mucho más que eso. Son pequeñas totalidades” (p.23).

En este sentido el autor da cuenta de un concepto trascendental al hablar de familia, el de Vida Cotidiana, entendiendo por tal:

El escenario en el que transcurre la experiencia humana, donde las personas desarrollan sus existencia, se expresan las necesidades humanas, los sentimientos y se manifiestan las relaciones en distintos contextos: histórico-cultural, familiar, laboral y productivo, urbano y local (político organizativo). Estos contextos favorecen o dificultan el desarrollo humano integral. (Eroles, 2008, p.11).

Luego, apunta diversos movimientos sociales donde en principio, desde la familia, con su particular organización funcional y jerárquica, se expresa un reclamo, pasando a ser compartido luego por un vecino, extendiéndose al barrio, en personas que comparten un territorio, una realidad, necesidades y vivencias.

Esto nos lleva a reflexionar, desde la óptica de Donzelot, sobre la relación entre aquella superestructura, instituciones y mandamientos, con el modelo y la función de la institución familiar en el sistema antiguo y el moderno, y, pensando en Eroles, qué hacen la familia de esto y con esto. ¿Reproducen mansamente cual filosofía espontánea o resisten y combaten aquello que las oprime? Claro está que experiencias podemos recorrer en los dos sentidos, lo rico de esta inquietud y lo desarrollado descansa en captar lo complejo que resulta hablar de familia, no podemos desconocer su historicidad, cómo fue conformándose, cómo los centros de poder hegemónicos sentaron bases para forjar un ideal acorde al sistema, y cómo las familias pueden cobrar vida propia, o mejor dicho desarrollar una filosofía crítica, desde las cenizas.

Entonces, cuando hablamos de vínculos familiares no deberíamos limitarnos a la singularidad manifiesta en cada familia, es necesario mediar esta totalidad menor contemplando lo universal, aquella legalidad social gestada por siglos, la historicidad de este universal y de la familia en sí, llegando a particularizar aquellos vínculos que a percepción de nuestro marco teórico representan un riesgo o daño para los niños y niñas. La familia no es un producto ideal, la familia obedece al plano de la realidad.

Dicho esto adherimos a definir a la familia como:

Organización social básica en la reproducción de la vida en sus aspectos biológicos, psicológicos y sociales, y en el mundo de la vida cotidiana, es un espacio complejo y contradictorio en tanto emerge como producto de múltiples condiciones de lo real en un determinado contexto socio político, económico y cultural, atravesada por una historia de modelos o formas hegemónicas de conformación esperadas socialmente y una historia singular de la propia organización, donde confluyen lo esperado socialmente, lo deseado por la familia y lo posible en el interjuego texto-contexto. (De Jong, 2001, p.11)

Resulta comprensible que parte de los lectores no estará de acuerdo con la afirmación a modo de ejemplo que traeré, una vez un joven en situación de calle respondió cuando se le preguntó qué era la familia para él, contestando “son los que comparten la olla”, quedándonos con lo aparente podremos tildar de incompleta o inexacta esta afirmación, pero para ese pibe los que comparten olla llegan a compartirla porque comparten vivencias, porque adquieren los ingredientes para esa olla de manera colectiva y solidaria, en un entramado de vínculos cotidianos donde forjan subjetividad, sus identidades y sus posibilidades de realización.

III.I.II - Necesidades básicas insatisfechas

Volvamos al desarrollo que hemos dado al inicio de este capítulo sobre la “aplicación” de las “Medidas Integral de Derechos” de acuerdo a la Ley de Interés Superior. Analizada su primera mitad en el punto precedente (“vínculos familiares”), continuemos con su segunda parte:

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares. (Art. 35)

Comenzaré afirmando que aquí nos atraviesa centralmente la dimensión ética.

Alteraremos el orden de la redacción intentando no perturbar el sentido para preguntarnos: ¿si ante la amenaza o violación de derechos producida por NBI, carencias o dificultades materiales, etc., las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar *ayuda y apoyo incluso económico*, nos limitaremos a asumir que esto mantendrá y o fortalecerá los vínculos familiares? Por otro lado, ¿No es pasible de creer que ante la existencia de una violación de derechos de raíces “económicas” exista una ruptura o fractura de aquellos vínculos difícil de reconstruir con ayuda de programas “incluso” que sean “económicos”?

La categoría NBI, Necesidades Básicas Insatisfechas, que es muchas veces presentada como un ingenuo indicador cuantitativo, es un concepto político, que responde a una ideología de acuerdo a su utilización.

No discutiremos su instrumentalidad obedeciendo a una totalidad. Bien señalan Hidalgo y Palleres (2011) que el aporte más destacable del método NBI proviene de su capacidad para identificar geográficamente las necesidades no cubiertas de la población, fundado sobre datos censales

contemplando categorías como vivienda, escolaridad, capacidad de subsistencia, entre otras, puede pensarse como marco necesario para la confección de políticas públicas. Por lo tanto no pondremos en duda en este trabajo su viabilidad y eficiencia en los niveles de la macro política, principalmente porque escapa a nuestros objetivos.

Si cuestionaremos su pertinencia en fenómenos singulares, porque como bien agregan las autoras referenciadas las necesidades sobre las que se evalúa son predeterminadas como básicas para toda la población. De este modo, aplicar una herramienta creada para caracterizar y categorizar la cuestión social en hechos singulares parece responder a la perspectiva positivista de construcción del método a priori propia de las corrientes empiristas. No es casual que el concepto NBI haya sido impulsado por la CEPAL en la década del '60 en contexto de planificación normativa.

Ahondando en este concepto, cabe preguntarse, ¿qué o quién puede definir cuáles son las necesidades básicas que satisfacen a los diversos sujetos?

Reducir nuestra interpretación a la letra del fragmento del artículo cuestionado, asumir una filosofía espontánea del mismo, nos puede llevar a un reduccionismo economicista de la cuestión social y sus respectivas singularidades, parcializando la realidad.

En esta línea se deslizan categorías como “carencias” y “dificultades materiales”. Todas definidas desde la necesidad, desde el síntoma de la enfermedad, por lo tanto, este mar de dudas no pretende hacer una crítica purista de conceptos, ni quedarse en la cómoda exclamación de que el problema es el sistema, invita al acto reflexivo contemplando lo planteado al momento de las mediaciones que deberían atravesar toda intervención.

Krmpotic (1999) pone su atención en los contenidos múltiples, a menudo confusa y ambigua que presenta la gramática de las necesidades.

La autora reseña dos orientaciones de entendimiento en cuanto a necesidades. Por un lado, “las necesidades como impulsos que dejan pocas opciones salvo la de la conformidad, en relación a una fuerza motivadora instigada por un estado de desequilibrio o tensión del sujeto frente a una carencia específica” (p.17). Por otro lado, “necesidad humana designa a aquello que es condición necesaria para la existencia del ser humano, siendo además condición necesaria para que una sociedad exista a través del tiempo”. (p17)

Obsérvese que la primera orientación apunta al sujeto, mientras que la segunda contiene una impronta universalista poniendo el foco en la sociedad.

La autora agrega que desde el primer criterio, el que pone el acento en las necesidades del sujeto, se ha derivado el magnificado concepto de necesidades básicas. Categoría que hemos cuestionado y continuando este análisis terminaremos de fundamentar.

Consideramos que dichas vertientes no son necesariamente antagónicas ni una es correcta y la otra incorrecta. Obedecen a momentos distintos. El error no se encuentra en el primer criterio en sí cuando criticamos las NBI. Sino en su utilización. Se ha hecho una relación entre dos variables que obedecen a dimensiones distintas, la concepción de la necesidad del sujeto ha sido imputada a la sociedad como estándar de necesidades básicas. Sería algo así como tomar la medida de la cabeza de un señor “x” y mandar a hacer sombreros para todos y todas con esas medidas.

Retomando uno de los interrogantes, la crítica planteada a la esencia de la propuesta del artículo ante el peligro de su reducción economicista cuando la violación de un derecho es un hecho, inclusive un riesgo, y o cuando los vínculos han sufrido ruptura o fragmentación, la misma partiría de una realidad

parcializada e incompleta, por lo tanto insuficiente en cuanto que el “vínculo familiar” no obedece sólo a cuestiones económicas.

Pichon Riviere en su “Teoría del Vínculo” sostiene que el “vínculo” es la mínima unidad de análisis en la psicología social, se trata del vínculo entre un sujeto y otro en una relación bidireccional y de mutua afectación. Siguiendo esta idea, agregamos y sostenemos que es imprescindible contemplar los aspectos latentes, implícitos e instituidos en cada sujeto, cuestiones que confluyen en algo tan simple de decir y tan complejo de captar como lo es la subjetividad de los mismos, y las mismas en relación a otras subjetividades.

En estrecha relación a Pichon y lo deslizado líneas anteriores, Enrique Palladino (2009) afirma que la “subjetividad es la posibilidad que tiene el sujeto de crear al otro, al mundo y a sí mismo. La condición y el marco para la producción de la subjetividad están dados por el intercambio social, y también están dados estructuralmente” (p.15) completando la idea al afirmar “subjetividad es lo propio del ser humano en singular. Se construye en la trama subjetiva, desde las experiencias infantiles tempranas, en la relación obligada con los vínculos humanos. Los mismos son producidos y a su vez producen subjetividad” (p.11).

Aunemos los dos momentos desarrollados en este capítulo, la familia como producto histórico, la familia como sujeto de poder, y los vínculos familiares como totalidades complejas mínimas de la psicología social y al momento de definir la aplicabilidad de las medidas de excepción en relación a su procedencia y criterios de aplicación descritos en el capítulo precedente tendremos un marco un tanto más completo que la aplicación mecánica de las líneas de un artículo de una Ley.

Por esta razón hemos enfatizado en la dimensión ética, de nosotros depende asumir una filosofía espontánea o una filosofía crítica. Reproducir por inercia

los mandatos acorde a los grupos dominantes, o realizar nuestra propia síntesis, asumiendo como propias nuestras dimensiones teórica-metodológicas y la instrumentalidad de las mismas.

Si luego de haber recorrido estas breves líneas en relación a la aplicabilidad como eje del análisis consideramos que resulta procedente, conforme indica el artículo 40, la aplicación de una medida de excepción, llevando al niño o niña a una familia alternativa o institución de origen medieval, seguramente hemos realizado el proceso de mediación en cada sujeto o familia como producto histórico, como potencial actor, en un contexto con una legalidad social particular, y podremos afirmar que el daño sufrido por el niño o niña o el riesgo de padecerlo resulta de tal magnitud que es pertinente alienarlo de sus vínculos históricos.

Ahora bien, habiendo dialogado con el principio de aplicabilidad en relación a las medidas de excepción, será casi una tautología adelantar que cuestionaremos el principio de efectividad. Sin pretender realizar juicios absolutos en conclusiones cerradas, deviene necesario sentarla en el banquillo de la reflexión ante el tribunal de la crítica.

-Capítulo IV-

El principio de efectividad y los criterios de aplicación de las Medidas excepcionales

Retomemos aspectos relevantes del contenido de la Ley de Protección Integral de niñez ahora centrándonos en el principio de efectividad y los criterios de aplicación de las medidas excepcionales.

La norma citada fija criterios²³ a la aplicación de las medidas excepcionales, entre ellos podemos mencionar el de permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos, habilita tanto a la relación por consanguinidad, por afinidad o miembros de la comunidad, siempre teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños o adolescentes. Luego aclara y afirma que “sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar (...)” (art. 41).

Continuando con los criterios amplía que las medidas excepcionales “se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar (...)” (art. 41).

Cuando las medidas de protección excepcionales involucren grupos de hermanos debe preservarse la convivencia de los mismos.

Pensando en los mecanismos de institucionalización, existe un criterio algo contradictorio que dice “en ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad” (art. 41). De todas maneras no podemos negar la relevancia que contiene dicha aclaración.

Otro aspecto que se delinea como criterio y que aparece en reiteradas oportunidades es el que reza “no podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo”. Este es uno de los puntos centrales que marca la diferencia con el paradigma de la situación irregular, recordemos el concepto de “estado de abandono” que señalábamos en capítulos anteriores donde el niño o niña pobre guardaba un riesgo potencial en sí y para el orden imperante. Por esta

²³ Artículo 41 de la Ley de Protección Integral (26.061)

razón debía ser institucionalizado para aprender normas morales y disciplina, así poder ser parte de la sociedad.

Ahora bien, la intención no es problematizar cada punto sino tomarlo en un todo en relación a la efectividad.

Lo enunciado puede tener pretensiones nobles e intentar dar certezas a un terreno inestable, pero lo cierto es que la certeza no es más que una ilusión bien decía Holmes en la Senda del Derecho, la realidad en la aplicación de la norma se ve determinada por su interpretación, sujeta a marcos teórico-ideológicos, y condicionada por el contexto entre otras variables. Bien se sabe que no siempre los hermanos son alojados en la misma institución; lo temporal, subsidiario y por el más breve plazo de las medidas puede tornarse relativo y endeble; y, cuando se enfatiza que tales medidas no podrán consistir en la privación de la libertad, cabe preguntarse, insistimos, qué se entiende por la misma en relación a las instituciones u “hogares”.

Para no perdernos en eternos debates de tono empiristas, nos detendremos en el contexto, y haremos un recorte del mismo en relación al principio de efectividad.

Cuando la nueva ley de niñez aborda el principio de efectividad descansa la responsabilidad en el Estado: “Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley” (art. 29).

De esta manera, sumaremos incertidumbre al rechazar toda definición de Estado rígida, estática y con carácter homogéneo limitada a instituciones o gobiernos que devienen en análisis parciales, asumiremos al Estado “como condensación de relaciones de fuerzas” donde encontramos “la expresión

condensada de la trama del poder vigente en la sociedad” (Iamamoto, 2005, p. 96).

El Estado es un actor, heterogéneo, fundamental en lo que hace al contexto, porque es este quien debe velar por la promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Larraín (2008) describe tres obligaciones del Estado en sentido de la satisfacción de los derechos: no violarlos, promoverlos y por último que existan mecanismos idóneos que garanticen el acceso a los mismos.

Tan obvio como elemental lo dicho en el párrafo anterior nos invita a preguntarnos, ¿de qué forma, cuales son los medios para que el Estado cumpla su deber?

En el interrogante que plantea Larraín se vislumbra una respuesta: “cómo estos derechos se traducen en políticas sociales hacia la infancia”. (p.213)

La manera en que el Estado hace efectivo estos derechos estará determinada en principio por la política que este adoptará frente a la temática, donde jugará un rol trascendental la ideología hegemónica, definiendo cuáles serán las políticas a delinearse en relación a la infancia y adolescencia.

Esto bien puede apreciarse en la primer parte de este trabajo, nótese los principios y las políticas dominantes en los distintos paradigmas, a pesar de que no siempre coinciden con la ideología de un gobierno, nada se da en estado puro, lo cierto es que dan cuenta del complejo entramado de relaciones de fuerza que juegan al momento de diseñarse las mismas, pudiéndose vislumbrar las ideologías hegemónicas en cada período.

Que en la década del 30 predomine la ley agote, con niños y niñas vulnerados en sus derechos judicializados en sede penal cual delincuentes, puede tener grandes puntos en común con la “década infame” si apartamos el polvillo de

la historia. Por otro lado, no es ingenua la distinción que hemos realizado entre el “Paradigma de Protección Integral Restringida” donde existía la norma pero no un Estado dispuesto a cumplir con su deber de en principio diseñar políticas acorde, y un “Paradigma de Protección Integral Ampliada” donde comienzan a delinearse, con aciertos y errores, pero con la política de obrar en ese sentido, políticas afín a la esencia de la Ley 26.061 y la Convención de Derechos del Niño.

En los objetivos proponemos determinar la efectividad señalada en el artículo 29 en relación a los criterios de aplicación de las medidas de excepción desglosados en el artículo 41, no pretendemos realizar juicios de impronta futurista y totalizadores, sino dejar en claro, problematizando y cuestionando su idealización, que la única posibilidad de existencia la Ley en relación al principio de efectividad, descansa en entender a la misma como la creación de los máximos mecanismos adecuados posibles para el efectivo cumplimiento de los derechos de las niñas y niños, de otra manera, si interpretáramos que la efectividad hace referencia al total cumplimiento de los derechos, toda medida excepcional y la Ley misma caería por el propio peso de su contradicción principal, ya que siguiendo esta interpretación, sería impensada esa efectividad en un sistema donde la propiedad privada está por encima de la vida misma, donde la acumulación individual es el motor del mismo y encontramos gran parte de la población a la que apunta esta norma habitando en condiciones ofensivas a la misma condición humana.

A modo de cierre de la segunda parte

Cuando nos proponemos como objetivos determinar los aspectos críticos, aquellos puntos de la ley en los cuales existan aparentes vacíos o deriven en interpretaciones ambiguas, que puedan o deban ser enriquecidos con aportes

del campo de la teoría social, que los sustenten o complementen en relación a las medidas excepcionales volvemos a insistir que no hacemos alusión directa de lo escrito en ella, sino a su contenido mediado por el sujeto a interpretarla y aplicarla.

Las ambigüedades posibles que nos preocupan no son las objetivas inherentes a la ley como podría ser el hecho de que hable de “patria potestad”, término del riñón del viejo paradigma, las ambigüedades a las que se apunta son a aquellas donde exista una contradicción entre el intereses superior de acuerdo al paradigma Integral Ampliado y aplicación o fundamentación de los profesionales. De nada servirían los intentos de la Ley si con sus letras fundamentamos acciones correspondientes a situaciones “irregulares”, bien manifiestan Rodriguez y Blanck (2008) “antes de desmembrar familias, el Estado debe primero utilizar sus recursos para asistir a aquellas familias en riesgo con el objeto de que puedan mantenerse unidas” (p.196), mucho se ha hablado en infinidad de espacios sobre la revictimización de la víctima, ampliando esto se ha cuestionado inclusive el concepto de “víctima”, cuestionamiento que obedece a la posibilidad de revertir esa situación y entender a la persona como un potencial actor, por lo tanto si lo que ha dañado al niño o niña está en su hogar, atacemos el origen de ese daño, si es un individuo es al él o ella en todo caso al que se debe institucionalizar, si es una situación objetiva, en cuanto a imposibilidad de modificación por voluntad de los sujetos, realizar el recorte donde corresponda de acuerdo al interés superior. Porque no vaya a ser cosa que otra vez se esté realizando incorrectamente la relación entre variables, y el que esté en situación “irregular” no sea el niño o la niña sino el Estado o nosotros los profesionales.

El objetivo subyacente, ambicioso, de esta segunda parte apuntó a motivar una filosofía crítica como método de intervención al momento de definir una “medida excepcional” en marco de la Ley 26.061. Entendiendo al decir

gramsciano que todos y todas somos filósofos, asumiendo a la filosofía no como el saber en sí, sino como la búsqueda del mismo, la cual es constante, inacabada y colectiva o social.

La perspectiva crítica que se intentó motivar y adoptar no apuntó a la letra de Ley, buscó disparar contra nuestro marco referencial, atravesado por la dimensión ética, para que nuestros saberes no caigan en aquel coma teórico que responda por inercia a estímulos predeterminados.

TERCERA PARTE

“De este lado de la reja está la realidad, del otro lado de la reja también está la realidad. La única irreal es la reja.”

Paco Urondo.

Introducción

Hemos abordado diferentes obras o autores buscando raíces históricas que nos permitan ampliar y enriquecer análisis descriptivos y explicativos de situaciones en contexto, se han apuntado teorías de niveles “macro”, o que podrían ser juzgadas de abstractas en cierto punto, como instrumentos o categorías de análisis que se apreciaron pertinentes.

Hemos tomado posición y adherido a corrientes del Trabajo Social con una impronta crítica nutriéndonos de ellas como insumo. Se vuelve a insistir, son, y han sido, de gran provecho las matrices de análisis marxistas-gramscianas, los caminos de ida desde “lo caótico” y vuelta a lo “pensado”. Podemos entender la aporía que plantea Castel en su definición de Cuestión Social atravesada por la incertidumbre, se ha adherido a que no existen “cuestiones sociales”, hablamos de manifestaciones de “la cuestión social” la cual guarda su origen en la contradicción principal la relación capital y trabajo.

Ahora bien, es momento de embarrarse en ese “hondo bajo fondo, donde el barro se subleva”²⁴ (Castillo, 1956), tomar el toro por las astas, ahí donde confluyen los hilos de poder, y asumir nuestro compromiso con la realidad efectiva.

-Capítulo V-

El quehacer profesional y las medidas excepcionales

V.I -El quehacer como ejercicio de poder

El título de este capítulo no indica que ahora hablaremos del quehacer profesional y antes no lo hemos hecho. Desde la portada del trabajo hasta la última línea del mismo se hace referencia al quehacer profesional, partiendo de asumir a la intervención como praxis, concatenación dialéctica de las dimensiones teórico-metodológica, ética e instrumental.

Este apartado no será abordado desde el ángulo que podría por lógica esperarse en cuanto a la función, rol o aporte del trabajo social en el ámbito judicial, existen sendos trabajos y propuestas metodológicas interesantes, pero no avanzaremos por ese camino exactamente. Lo que nos proponemos en esta instancia es una síntesis en coherencia con lo transitado ajustando la

²⁴ La cita pertenece a un fragmento del tango titulado “La última curda” de Catulo Castillo, escrito en un contexto sombrío de dictadura militar haciendo referencia al sector de la sociedad que vive en los barrios, en el barro, en la comunidad.

mira donde creemos ver un halo de luz y pretendemos proponer poner el foco de atención.

Se ha recurrido a categorías analíticas como “estructura” y “superestructura” a fin de acompañar la historización y descripción de los contenidos desarrollados en contextos condicionados o determinados por las mismas, donde impera una ideología dominante, no de forma homogénea ni pura, y medios de producción en posesión de una clase social reducida y poderosa. Poder que puede ser pensado o analizado desde arriba hacia abajo, del centro hacia afuera, un poder absoluto y omnipresente en sintonía con el Leviatán de Hobbes. Pero en esta sección tomaremos al poder desde otro ángulo.

Foucault (1976) propone desandarnos del monolítico estudio del poder desde sus centros soberanos y sus intenciones. El autor propone captar el “cómo” del poder, tomarlo desde sus extremos, donde se vuelve capilar, allí donde se inviste por completo en las prácticas reales y efectivas, y toma cuerpo el “poder soberano”. Es en estos súbditos del poder central donde realmente se ejerce poder. De nada serviría aquella superestructura y la ideología dominante sin este engranaje. “El análisis del poder debe encausarse hacia la dominación (y no la soberanía), los operadores materiales, las formas de sometimiento, las conexiones y utilizaciones locales de ese sometimiento y, por fin, hacia los dispositivos del saber” (p42).

El poder existe en la interacción entre dos sujetos, se ejerce entre subjetividades, no por la anulación de una sobre la otra, sino por la redirección de una de acuerdo a la otra. No existe la posesión estática del poder, el mismo circula, y lo hace en red.

Entre aquellos “operadores materiales” y “sistemas locales”²⁵, ya sea en la esfera pública o privada, se desarrolla nuestra intervención profesional. Asimismo, la o el trabajador social es un actor en esta red de circulación del poder.

En este plano es también donde transcurre la vida cotidiana de los sujetos, y es aquí donde se determinan y ejercen las medidas excepcionales.

V.II - Participación Comunitaria

Hemos definido el principio de efectividad que emana de la Ley de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes como la creación de los máximos mecanismos adecuados posibles para el efectivo cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Aunando las ideas de los párrafos precedentes es menester destacar el titulado “Participación Comunitaria” que dice: “La Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes” (art. 6, ley 26.061).

En esta arena tiene mucho para dar el Trabajo Social. Consideramos que el abordaje comunitario es el halo de luz para la concreción de la perspectiva del niño, niña, y la comunidad, como sujetos de derecho. Los profesionales debemos acompañar y potenciar la organización comunitaria, lo que conducirá a un ejercicio efectivo de poder (Barbero, 2005).

Retomemos a Eroles (2008), quien en su tesis doctoral propone que los movimientos sociales se originan en el seno de la familia, cuando describe el

²⁵Conceptos vertidos por el autor referenciado por esta razón las comillas.

proceso de conformación de los mismos en base a diversas experiencias señala que, desde la familia, con su particular organización e historia, se expresa un reclamo, pasando a ser compartido luego por un vecino, extendiéndose al barrio, en personas que comparten un territorio, una realidad, necesidades y vivencias.

En la comunidad encontraremos el nudo crítico donde confluyen la vida cotidiana, la superestructura hecha carne en los “cómo” del poder y la historia escribiéndose en un presente de coyuntura contextual.

Bauman (2006) describe la comunidad como lugar cálido, acogedor y confortable; fuera de ella habita la incertidumbre y todo tipo de peligros, la comunidad da seguridad. En una comunidad se puede contar con la buena voluntad mutua, sin pedir nada a cambio, quien no recuerda con dulzura La Aldea de Los Pitufos. Ese paraíso perdido que anhelamos habitar, cual suplicio del Tántalo²⁶, se nos niega.

En la comunidad realmente existente, cuenta el autor, la pertenencia no es gratuita, el precio cotiza en moneda de libertad, en valores en torno a la autonomía, derecho a la autoafirmación o derecho a ser uno mismo. La receta a partir de la cual se construyen las comunidades reales, el contexto y la legalidad social acentúan esta contradicción entre seguridad y libertad.

Nos hemos preguntado en el capítulo anterior cuando mencionábamos la revolución burguesa: -“Libertad, igualdad y fraternidad” ¿Para quién?-. Bauman, retomando a Rosanvallon, nos habla de la ambivalencia del individualismo moderno. La modernidad nos propone la emancipación de los

²⁶ Figura mitológica referenciada por Bauman. Tántalo, hijo de Zeus y Plutón, acusado de actos de traición y arrogancia, es condenado a vivir sumergido en agua hasta el cuello y un racimo de frutas colgando sobre su cabeza, cuando tenía sed e intentaba beber del agua la misma descendía, cuando pretendía tomar el racimo de frutas, era llevado por el viento.

individuos, pero nos dota de una gran dosis de inseguridad: Es el individuo el responsable del futuro. Esta ambivalencia en un contexto donde el individuo fue desposeído de sus medios de vida, contemplando sus medios de producción pero no limitándonos a ellos, fue necesario desarraigarlo de toda red de lazos comunales, para comenzar a ser educados desde temprana edad como útiles mercadería del sistema industrial naciente en un camino donde la diversidad fue tornándose desigualdad. El capitalismo moderno fundió todos los sólidos, y la solides que brindaban los lazos de las comunidades no fueron la excepción. (Bauman, 2006)

En esta “modernidad líquida” jugamos nosotros, y, tomando el consejo que da Barbero en “Trabajo Comunitario, organización y desarrollo social” es necesario romper con los usos vulgares que se le ha adjudicado a este concepto, principalmente aquellos impuestos por la superficialidad y lógica del mercado. Es un ejercicio imprescindible para poder partir de un marco teórico más sólido al entender que en y desde la misma podemos generar mecanismos de efectivización de derechos y prevención de vulneración de los mismos. Bauman distingue dos fuentes de comunidad: La Estética, sementada en efímeros ídolos o puntos en común como puede ser la preocupación de gente de un barrio cerrado ante la presencia de vagabundos durmiendo en los alrededores. Por otro lado, la comunidad ética, aquella que podría hacer real lo que de manera individual resulta inalcanzable, atravesada por el lazo de compartir fraternalmente y una visión de comunidad como garantía de certidumbre y seguridad.

Nuestra fuente debe ser la ética. Tomando este punto de partida proponemos asumir la comunidad “como un sujeto colectivo diferente en su naturaleza a la suma de los sujetos individuales ya que la comunidad genera identidades y posicionamientos sostenidos en una dinámica relacional con fuerte componente de pertenencia, protección y control” (Catronovo, 2008, p.3).

Claro está que la intervención de ningún profesional en un territorio creará una comunidad, pero en estos marcos debemos avanzar. La realidad rara vez se ajusta a definiciones teóricas, pero sí estamos dotados de conocimientos, aptitudes y habilidades para acompañar, potenciar y o generar actores y mecanismos en esta línea.

Barbero (2005) propone emprender la intervención comunitaria contemplando las dimensiones que lo componen pensándolas como procesos de carácter trascendental, en una primera dimensión el autor habla de Concienciación, la cual implicaría trabajar con la identidad del actor, posibilitando la identificación colectiva. En segundo lugar señala la Organización, reforzando vínculos de solidaridad y cooperación. Y por último la Movilización, que apunta a visibilizar y construir una relación de fuerzas con capacidad y aptitud para negociar con diversos actores.

En relación a lo señalado, pertinentemente se hace hincapié, desde la Ley de Protección Integral y las distintas metodologías de abordaje de la profesión, en la importancia de la existencia o creación de redes donde se contemplen la mayor cantidad de actores posibles. La realidad, por otro lado, también muestra muchas veces la existencia de redes en el aspecto formal pero que poco cumplen con los objetivos creados.

Por esta razón no nos detendremos en el concepto de “redes”, tema arduamente tratado, creemos que la misma obedece y es fruto de cuestiones que la preceden y otras que la suceden, claro está que no hablamos de etapas lineales para la creación de redes, sino de una propuesta desde otro plano que hace al trabajo en redes.

Proponemos detenernos en el concepto de “tramas comunitarias” que desarrolla Castronovo (2008). Quien dentro de la sutil diferencia que presenta la red y la trama, distingue que mientras en la primera el eje gira en torno al

vínculo entre los actores, en la trama comunitaria nos encontramos frente a un “rasgo específico del funcionamiento comunitario que parte de lo colectivo como eje ordenador y no habla de vínculos sino de relaciones motorizadas por la necesidad de afrontar una problemática” (p.3).

Lo rico de esta propuesta es la metodología en línea en hacer posible lo que de manera individual resulta inalcanzable, a la “ambivalencia” que nos impuso la modernidad en relación al individuo oponemos la resistencia de las tramas comunitarias como potencial estrategia colectiva de resolución de problemas.

Llevando lo expuesto al terreno factico, contemplando que nuestro quehacer predominantemente nos pone en papel de representar al Estado, es importante tener presente al momento de planificar la propuesta de cogestión o gestión asociada como posibilidad y necesidad de mutua influencia donde exista una construcción conjunta de los mecanismos, en este caso, de protección, promoción y prevención de vulneración de derechos de niñas y niños. (Poggiese, 2011)

De otra manera será muy difícil la localización o creación y acompañamiento del “grupo motor”, como propone Josep Barbero, necesario para los primeros avances de nuestra intervención. Será este grupo quien tome partido por el plan emprendido, sintiéndolo propio, actuando como agente multiplicador y efector del mismo. De quién sino de sus propios habitantes podremos extraer la información que nos dé cuenta de un fiel análisis situacional. Quién mejor que ellos nos nutrirán de datos para el mapeo territorial, la cartografía que todo buen estratega contemplará previo a pensar en la posibilidad de la red, o incluso como análisis de la red existente en caso de que lo hubiese.

Vale la pena detenerse en este punto y destacar lo provechoso que puede resultar contar con un mapeo territorial “como instrumento de representación de la realidad resultante de la producción cartográfica” (Montañez, 2006, p.14)

donde de acuerdo nuestros intereses y objetivos captemos del espacio delimitado de acuerdo a nuestros indicadores aquella información que resulte de utilidad, aportando una visión desde otro ángulo con este artefacto que es ante todo un elemento simbólico, debido a su carácter no verbal, pero también conceptual. Donde además podremos captar los “cómo” del poder particulares del territorio.

El producto de esta técnica cartográfica sirve también de organizador de información de valor estratégico y comunicacional.

Pensemos este insumo subsumido a la creación de mecanismos de protección de derechos: una visión panorámica del territorio donde, más allá de la existencia o no de redes, podamos captar la característica y distribución geográfica, instituciones existentes, elementos relacionados a la cotidianidad como la existencia de redes viales o servicios, medio ambiente, actividad económica, centro de salud y educativos, etc.

Retomando, entendiendo a la comunidad como actor necesario e imprescindible, debemos saber captar aquellas tramas que nos devuelvan la existencia o posibilidad de existencia del grupo motor para que el “cómo” del poder llegue a estar en manos de la comunidad con el horizonte del interés superior de la niña, niño y adolescente.

Hecho este recorrido hagamos una salvedad, no está a nuestro alcance salvar a nadie de la injusticia del sistema, nuestra intervención jamás puede ser pensada de manera individual, debemos intervenir con un recorte y definición de un problema susceptible de ser abordado. Partimos de asumir que no nos insertamos en la comunidad para ser los salvadores ni conductores de ella, en todo caso seremos facilitadores de herramientas, contemplando la diversidad partiendo de una concepción de igualdad y un horizonte de emancipación,

acompañando a los actores, apuntando a que llegue el momento en que nuestra presencia sea prescindible.

Consideramos, que una vez emprendido un recorrido con una perspectiva metodológica como la propuesta estaremos en condiciones de construir los máximos mecanismos posibles en relación al principio de efectividad, donde los criterios de aplicación ante la necesidad de inevitables y necesarias medidas excepcionales sean sinceramente pertinentes.

Reflexiones finales

Podrá apreciarse que la dirección de este trabajo no ha apuntado a una crítica destructiva de la Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, ni estigmatizantes de la intervención profesional. Coherente con la propuesta introductoria se buscó problematizar el proceso de mediación entre la normativa y la realidad particular.

No ha sido la intención tampoco profesar contra de la institucionalización exactamente, aunque sí ponemos en duda su pertinencia, en cuanto mecanismo creado casi en la edad media, pero, lo cierto es que un cambio sustancial de dichos espacios deberán responder a una política de estado, y no es a ese aspecto donde precisamente se ha querido ahondar.

En dirección a no desmembrar familias por una aplicación normativa mecánica sin mediación previa ha sido un objetivo subyacente del trabajo, evitar la conexión lógica lineal. Cada situación, insistimos, guarda un universo distinto al anterior y al posterior.

En las primeras páginas hablamos de “ultima ratio” con intención de provocar al lector y dejar todo purismo de lado. La intervención en niñez desde los inicios de la modernidad transitó en la senda de un camino clasista, fue claramente selectivo con su población o “clientela”, los niños y niñas pobres que hoy serían bendecidos por la Ley de Protección Integral transitaban los mismos juzgados e instituciones que aquellos que delinquían. Porque eran potenciales riesgos para la sociedad. En la actualidad se ha avanzado, pero quedan vestigios de los viejos paradigmas: situación irregular, normalización, leyes sin mecanismos de efectivización de derechos.

Retomando lo mencionado en capítulos anteriores, una de las falencias, o puntos contradictorios de la Ley de Protección Integral es la posibilidad de prórrogas de las medidas excepcionales sin límites, siendo los mismo organismos que la fundamentan y controlan los que solicitan la prórroga y vuelven a controlar su legalidad. El abogado del niño en la realidad suele brillar por su ausencia, lo que vulnera el “debido proceso”, siendo además, que de ninguna manera el profesional que fundamenta la medida excepcional podrá ser considerado abogado del niño o niña.

Es necesario insistir y alertar en no confundir medios y fines. Las medidas son medios, los fines son los derechos efectivamente ejercidos. El niño o niña institucionalizado no ha hecho efectivo su derecho, pensar que aquí termina la intervención es un pensamiento falaz, un acto incompleto, por lo tanto insuficiente, paliativo, con el riesgo de lesionar tanto o más derechos de los que se intentó proteger o reparar.

Gabriel Vitale traza un paralelo de diferencias entre penas y Medidas de Seguridad²⁷ que si bien obedecen a la jurisdicción penal guardan riesgos

²⁷ Las Medidas de Seguridad obedecen a materia penal juvenil, son penas alternativas en jóvenes menores de edad pero imputables.

similares a los alertados, lo que se mencionará a continuación no se trata de una exclamación a favor de las penas, pero, veamos que estas operan en un sentido de imputación normado: a tal acto delictivo la autoridad judicial le imputará “x” pena, sin embargo, las Medidas de Seguridad terminan operando como fines en sí. Originadas por la necesidad de proteger a la sociedad se toman esas medidas especiales, por no decir excepcionales, las cuales obedecen a una clara lógica de control social, siendo estas medidas de seguridad “ni más ni menos que una peligrosa categoría de penas con menores derechos y garantías” (Vitale, 2010).

Por esta razón insistimos en alertar y problematizar, que el interés superior y sus discursos no sean espejitos de colores depende también de nosotros evitar caer en la contradicción que plantea Vitale (2010) afirmando que “de hecho la arquitectura de la privación de libertad sería la misma, dígase pena o medida de seguridad – *dígase situación irregular o interés superior*-. La real transformación de este sistema viene a ser el despedido de la esfera tutelar de menores por parte del Poder Judicial” (El agregado en cursiva me pertenece).

Recuperando conceptos tratados, coincidimos en sostener que “las prácticas entonces, se toman un espacio de contradicción, en el cual las ideas sobre las necesidades, los derechos, y lo infantil son negociados y confrontados, pero sobre los cuales pesa la dimensión normativa que “necesidades” e “infancia” adoptan articulados en el discurso de derechos” (Llobet, 2014, p.17) por esta razón la propuesta ha sido problematizar conceptos y categorías que entran en juego en las Medidas Excepcionales.

Que las máximas que fijan el horizonte del interés superior no jueguen un papel ficcional aplicando un modelo lógico a contradicciones de grupos sociales inherentes al sistema desvirtuando la efectividad buscada.

Retomando la metáfora weberiana de la Jaula de Hierro, aquella figura que hace referencia a la alienación que surge de la irracional racionalización que nos impone la modernidad, acentuada y difusa en la Modernidad Líquida, nos ofrece hoy barrotes compuestos de dominación pedagógica, como metodología de control y fundamento de la injusticia social, emanada de una superestructura que parece tener la única llave de esa celda.

A esta jaula debemos oponerle la contracultura popular y demostrar que en los “cómo” del poder, ahí donde este se materializa, se encuentra el sujeto colectivo que escribe la historia, el pueblo. A esta descripción objetiva debemos nutrirla de la necesidad individual, en cuanto sujeto como totalidad menor, de una “filosofía crítica” que se funda en una totalidad mayor. Que ante los barrotes de las instituciones medievales y las jaulas racionales de la (pos) modernidad asumamos que de ambos lados de la reja está la realidad, lo único irreal es la reja.

Referencias

Barbero, Josep. 2005. *“Trabajo Comunitario, organización y desarrollo social”*. Madrid. Alianza editorial.

Bauman, Zygmunt. 2000. *“Modernidad Líquida”*. Buenos Aires. Fondo de Cultura Económica.

Basarab, Nicolescu. 1996. *“La Transdisciplinariedad”*. Buenos Aires. Ediciones Du Rocher.

Beloff, Mary. 1999. *“Justicia y Derechos del Niño”*. UNICEF. Recuperado de http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_PEJusticiayderechos1.pdf

Branca, María y Fasciolo, Mara. 2014. *“El Trabajo Social, la producción de conocimiento y la infancia/juventud como campo de intervención/investigación”*. Revista Plaza Pública. Edición N° 12. Recuperado de: <https://revistaplazapublica.wordpress.com/numero-xii/>

Brondi, Milagro. 2001. *“Culturas e infancias: una lectura crítica de la Convención Internacional de los Derechos de los Niños y las Niñas”*. Cochabamba. Terre des Hommes.

Carballeda, Alfredo Juan Manuel. 2006. *“El Trabajo Social desde una mirada histórica centrada en la intervención. Del orden de los cuerpos al estallido de la sociedad”*. Buenos Aires. Espacio.

Carballeda, Alfredo Juan Manuel. *“La Intervención en lo Social entre la coerción y la libertad”*. Revista Margen Ed. N° 80. Abril 2016. Buenos Aires. Recuperado de: <https://www.margen.org/suscri/margen80/carballeda80.pdf>

Castronovo, Raquel. 2006. *“Manual de Abordaje Comunitario”*. Buenos Aires. Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Coll, Juan Cruz. *“Las Prácticas de los Agentes Profesionales del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos con Sede en Tandil. Entre la Materialización de la Ley 13298 y el Lastre de 100 años de Hegemonía del Patronato”*. 2013. Revista Plaza Pública. Edición N° 9. Recuperado de: <https://revistaplazapublica.files.wordpress.com/2014/02/14.pdf>

Convención Sobre los Derechos del Niño. Recuperado de: <http://www.margen.org/ninos/derecho8.html>

De jong, Eloísa (Comp.). 2001. *“Trabajo social, familia e intervención”* en *“La familia en los albores del nuevo milenio: reflexiones interdisciplinarias: un aporte al Trabajo Social”*. Buenos Aires. Espacio.

Donzelot, Jaques. 1977. *“La policía de la Familia”*. Valencia. Pre textos.

Enciclopedia Universal de Ciencias Sociales, citado en Pellini, Claudio. 2014. *“Psicología, Normalización, Influencia del Líder”*. Recuperado de: <http://historiaybiografias.com/psi1/>

Eroles, Carlos. 2006. *“Familia(s), Estallido, Puente y Diversidad: Una Mirada Transdisciplinaria de Derechos Humanos”*. Buenos Aires. Espacio.

Eroles, Carlos. 2008. *“Familia, democracia y Vida Cotidiana. Las Familias en la gestación de movimientos sociales”*. Ciudad de Buenos Aires. Espacio.

Ferrer, Jesús. 2010. *“Conceptos Básicos de Metodología de la Investigación”*. IUTA. Venezuela. Disponible en: <http://metodologia02.blogspot.com.ar/p/operacionalizacion-de-variables.html>

García Méndez, E. 1994. *“Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: De la Situación Irregular a la Protección Integral”*. Bogotá. Gente Nueva.

García Méndez, Emilio (comp). 2008. *“Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26.061”*. Buenos Aires. Del Puerto.

González, Fredy. *“¿Qué Es Un Paradigma? Análisis Teórico, Conceptual Y Psicolingüístico Del Término”*. Recuperado de: http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-00872005000100002

Hidalgo, Cecilia y Palleres, Grisela. 2011. *“De la Pobreza a la Exclusión: Dinamismo de la Formación de Conceptos Sociales”*. Revista Debate Público. Año 1 número 2. Recuperado de: http://trabajosocial.sociales.uba.ar/wpcontent/uploads/sites/13/2016/03/10_hidalgo.pdf

Iamamoto, Marilda. 2005. *“Intervención profesional frente a la actual cuestión social”* en: *“Trabajo Social y Mundialización. Etiquetar desechables o promover la inclusión”*. Coord. Severini, Sonia. VIII Jornadas de Servicio Social. Buenos Aires. Espacio.

INDEC. *“Encuesta Permanente de Hogares de 2001 y 2010”* Recuperado de: <http://www.indec.gov.ar/bases-de-datos.asp>

Jaramillo, Leonor. Diciembre 2007. *“Concepción de infancia”*. Revista del Instituto de Estudios Superiores en Educación Universidad del Norte. N° 8.

Recuperado

de:

<http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/zona/article/viewFile/1687/1096>

Kielmanovich Jorge. 2008. “*La dimensión procesal de la ley 26.061*” en García Méndez, Emilio (comp). “*Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26.061*”. Buenos Aires. Del Puerto.

Krmpotic, Claudia Sandra. 1999. “*El concepto de Necesidad y Políticas de Bienestar*”. Buenos Aires. Espacio.

Larrain, Soledad. 2008. “*Las políticas públicas desde la perspectiva de los derechos de la infancia*” en Erazo; Abramovich; y Orbe “*Políticas públicas para un estado social de derechos*”. LOM ediciones.

Lessa, Sergio. 2000. “*Lukács, El método y su fundamento ontológico*”. En Borgianni, Elizabete y Montaña, Carlos (Orgs.). “*Metodología y Servicio Social. Hoy en Debate*”. San Pablo. Cortez.

Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/175977/norma.htm>

Llobet, Valeria. 2010. “*¿Fábricas de niños? Las instituciones en la era de los derechos*”. Buenos Aires. Centro de Publicaciones Educativas y Material Didáctico. Recuperado de: <http://www.aacademica.org/valeria.llobet/47>

Llobet, Valeria. 2014. “*Reflexiones sobre un malentendido. La producción de las necesidades infantiles y la institucionalización de los derechos de los niños/as*”. Revista Plaza Pública. Año 7 N°12. Recuperado de: <https://revistaplazapublica.files.wordpress.com/2015/10/12-14.pdf>

López del Prado, Rosario. “*El Método de Investigación Bibliográfica*”. Disponible en: <http://www.oocities.org/zaguan2000/metodo.html#inmediata>

Marx: “*La Filosofía como Economía Política*”. Recuperado de: <http://introduccionalafilosofia- etche.blogspot.com/2010/04/capitulo-19.html>

Mazzola, Roxana. 09/10/2011. “*Un nuevo Paradigma*”. Diario Página 12. Recuperado de <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/cash/17-5496-2011-10-09.html>

Montañez, Graciela. 2006. “*Manual de Abordaje Comunitario*”. Buenos Aires. Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Musa, Laura. 2008. "La Dimensión Política de la ley 26.061" en García Méndez, Emilio (comp.). "Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26.061". Buenos Aires. Del Puerto.

Nobre Pontes, Reinaldo. 2003. "Mediación: Categoría Fundamental para el Trabajo del Asistente Social, en Servicio Social Crítico. Hacia la construcción del nuevo proyecto ético político profesional". Orgs. Borgianni, Elisabete; Guerra, Yolanda; Montañó, Carlos. Cortez Editora. San Pablo, Brasil.

O'Donnell, Daniel. 2007. "La Convención Sobre los Derechos del Niño: Estructura y Contenido". Recuperado de: <http://www.inau.gub.uy/biblioteca/Odonnell.pdf>

PDHR, Movimiento de los Pueblos para la Educación en Derechos Humanos. "Convención de los Derechos del Niño". Recuperado de: <http://www.pdhre.org/conventionsum/crcsum-sp.html>

Porto Pérez, Julián y Merino, María. "Definición de Paradigma". Recuperado de <http://definicion.de/paradigma/>

Rodriguez y Blank. 2008. "Ley 26.061. La intervención estatal y medidas de protección". En García Méndez, Emilio (comp). "Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26.061". Buenos Aires. Del Puerto.

Rubio Jurado. Junio 2009. “*Principios de la normalización, integración e inclusión*”. Revista CSIF. N°19. Recuperado de: http://www.csi-csif.es/andalucia/modules/mod_ense/revista/pdf/Numero_19/FRANCISCO RUBIO JURADO02.pdf

Sabsay, Daniel A. 2008. “*La Dimensión Constitucional de la Ley 26.061 y el Decreto 1293/2005*” En García Méndez, Emilio (comp). “*Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26.061*”. Buenos Aires. Del Puerto.

Thea, Gastón Federico. 2009. “*Las garantías del debido proceso en la toma de decisiones públicas*”. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf090047-thealas_garantias_debido_proceso.htm

Tonon, Graciela. 2001. “*Maltrato infantil intrafamiliar*”. Buenos Aires. Espacio.

UNICEF. 2007. “*Gasto Público Social Dirigido a la Niñez en Argentina*”. Recuperado de: https://www.unicef.org/socialpolicy/files/Argentina_Public_budget_focused_on_childhood_2005.pdf

UNICEF. 2016. "Datos Sobre Infancia Argentina". Recuperado de: http://www.unicef.org/argentina/spanish/overview_11124.htm

UNESCO. 2016. "Education For All 2000-2015: achievements and challenges". Recuperado de: <http://www.unesco.org/new/es/education/themes/leading-the-international-agenda/education-for-all/>

Vitale, Gabriel M. A. 2003. "¿Medidas de seguridad o la seguridad de las medidas de control social?". En *Revista electrónica Margen*. Edición N° 31. Recuperado de <http://www.margen.org/suscri/margen31/vitale.html>

Vitale, G., Azcona, E., Viscardi, M.L., Lopez M. E., Bertoa, C., Bertoa M., Tosi P. & Olivetto J. Diciembre 2005. "Patronato de Menores y Convención Internacional de los Derechos del niño. Discusiones sobre dos culturas que se contraponen". *Revista Margen*. N° 40. Recuperado de: <https://www.margen.org/suscri/margen40/derec.html>

Vitale, Gabriel M. A. 2010. "Menores: Espejitos de colores o la farsa de mayor seguridad a menor edad". Recuperado de: <http://miderechouniversitario.blogspot.com.ar/2010/04/menores-espejitos-de-colores-o-la-farsa.html>

Anexo

Ley Agote

Ley 10903 - Patronato de Menores Promulgada el 21/10/19 Publicada en el B. O.: 27/10/19 Con las reformas del decreto-ley 5286/57 y las leyes 23.737 y 24.286 Art. 1.- Derógase el artículo 264 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente: Art. 264. La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, desde la concepción de éstos y en tanto sean menores de edad y no se hayan emancipado. El ejercicio de la patria potestad de los hijos corresponde al padre; y en caso de muerte de éste o de haber incurrido en la pérdida de la patria potestad o del derecho de ejercitarla, a la madre. El ejercicio de la patria potestad del hijo natural corresponde a la madre o al que reconozca al hijo o a aquel que haya sido declarado su padre o su madre. Art. 2.- Derógase el artículo 306 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente: Art. 306. La patria potestad se acaba: 1) Por la muerte de los padres o de los hijos. 2) Por profesión de los padres, o de los hijos, con autorización de aquéllos, en institutos monásticos. 3) Por llegar los hijos a la mayor edad. 4) Por emancipación legal de los hijos. Art. 3.- Deróganse los artículos 307, 308, 309 y 310 del Código Civil y sanciónanse en su reemplazo los siguientes: Art. 307. La patria potestad se pierde: 1) Por delitos cometido por el padre o madre contra su hijo o hijos menores, para aquel que lo cometa. 2) Por la exposición o el abandono que el padre o madre hiciera de sus hijos, para el que los haya abandonado. 3) Por dar el padre o la madre a los hijos, consejos inmorales o colocarlos dolosamente en peligro material o moral, para el que lo hiciera. Art. 308. El padre o la madre que haya sido condenado por delito grave o que haya sido objeto de varias condenas, que demuestren que se trata de

un delincuente profesional o peligroso, pierde el ejercicio de la patria potestad. La madre que contrajere nuevas nupcias pierde el ejercicio de la patria potestad de los hijos de los matrimonios anteriores, pero enviudando lo recupera. Art. 309. El ejercicio de la patria potestad queda suspendido en ausencia de los padres ignorándose su paradero, y por incapacidad mental, en tanto dure la ausencia o la incapacidad. Los jueces pueden suspender el ejercicio de la patria potestad si el padre o la madre tratasen a sus hijos, sin motivo, con excesiva dureza; o si por consecuencia de su ebriedad consuetudinaria, inconducta notoria o negligencia grave, comprometiesen la salud, seguridad o moralidad de los hijos. Esa suspensión puede durar desde un mes, hasta que el hijo menor llegue a la mayor edad. Art. 310. En los casos de pérdida de la patria potestad (art. 307) o de su ejercicio (art. 308), los menores quedan bajo el patronato del Estado nacional o provincial. En los casos de suspensión (art. 309) quedan, durante ésta, también bajo el patronato del Estado nacional o provincial. Art. 4.- El patronato del Estado nacional o provincial se ejercerá por medio de los jueces nacionales o provinciales, con la concurrencia del Consejo Nacional del Menor y del Ministerio Público de Menores en jurisdicción nacional y de este último en jurisdicción provincial o de ambos en las provincias que se acojan a los beneficios del decreto-ley. Ese patronato se ejercerá atendiendo a la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor, proveyendo a su tutela sin perjuicio de los artículos 390 y 391 del Código Civil. Art. 5.- Derógase el artículo 329 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente: Art. 329. Lo dispuesto en los artículos 306, 307, 308 y 309 del Código Civil se aplicará a la patria potestad de los hijos naturales, sin perjuicio de lo prescripto en el artículo 330 del mismo Código. Art. 6.- Modifícase el artículo 393 del Código Civil en la siguiente forma: Art. 393. Los jueces no podrán proveer la tutela, salvo que se tratase de menores sin recursos o de parientes de los mismos jueces, en socios, deudores o acreedores suyos, en sus parientes dentro del cuarto

grado, en amigos íntimos suyos o de sus parientes hasta dentro del cuarto grado; en socios, deudores o acreedores, amigos íntimos o parientes dentro del cuarto grado de los miembros de los tribunales nacionales o provinciales, que ejercieran sus funciones en el mismo lugar en que se haga el nombramiento, ni proveerla dando a una misma persona varias tutelas de menores de diferentes familias, salvo que se tratase de filántropos reconocidos públicamente como tales. Art. 7.- Derógase el artículo 457 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente: Art. 457. Los jueces podrán remover a los tutores por incapacidad o inhabilidad de éstos, por no haber Práctica de Investigación: La Psicología en el ámbito jurídico. Reflexiones ético-clínicas a través de un estudio cualitativo de casos. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires 2 formado inventario de los bienes del menor en el término y forma establecidos en la ley, y porque no cuidasen debidamente de la salud, seguridad y moralidad del menor que tuviesen a su cargo, o de su educación profesional o de sus bienes. Art. 8.- Todo menor confiado espontáneamente por sus padres, tutores o guardadores a un establecimiento de beneficencia privado o público quedará bajo tutela definitiva del Consejo Nacional del Menor, en jurisdicción nacional y de la autoridad que se designe en jurisdicción provincial. Art. 9.- Los menores sobre cuya situación se haya dispuesto de acuerdo con los artículos anteriores, quedarán bajo la vigilancia del Consejo Nacional del Menor, o del Ministerio Público de Menores, según corresponda, quienes deberán controlar la acción de los respectivos tutores o guardadores, e inspeccionarán, por lo menos cada mes, los establecimientos privados o públicos respectivos, por medio de sus visitadores, asistentes, inspectores o miembros integrantes, atenderán las reclamaciones de los menores y pondrán en conocimiento del juez lo que juzgue conveniente para mayor beneficio del asistido. Art. 10.- La mujer mayor de catorce años y el hombre de dieciséis años pero menores de edad aunque estén emancipados por habilitación de edad no pueden casarse entre sí ni con otra persona sin el consentimiento de

su padre y de su madre, o de aquel de ellos que ejerza la patria potestad o sin el de tutor cuando ninguno de ellos la ejerce o en su defecto sin el del juez. Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito necesitan consentimiento del curador o autorización del juez. Art. 11.- Cuando el juez lo considere conveniente, la resolución podrá limitarse a la privación de la tenencia del menor, y en tal caso éste podrá ser entregado al Consejo Nacional del Menor en jurisdicción nacional o a la autoridad que corresponda en la jurisdicción provincial o adoptar alguno de los otros recaudos en vigor. Art. 12.- Los padres privados del ejercicio de la patria potestad o suspendidos en él, o de la tenencia de sus hijos en virtud de esta ley, podrán solicitar que la medida se deje sin efecto si hubieren transcurrido dos años desde la resolución definitiva y probaren que se hallan en situación de ejercer convenientemente sus obligaciones. Art. 13.- La privación de la autoridad o la suspensión de su ejercicio no importan liberar a los padres de las obligaciones impuestas por los artículos 265, 267 y 268 del Código Civil si no fueran indigentes. Art. 14. (texto conforme decreto-ley 5286/57) Los jueces de la jurisdicción criminal y correccional en la Capital de la República y en las provincias o territorios nacionales, ante quienes comparezca un menor de 18 años, acusado de un delito o como víctima de un delito, deberán disponer preventivamente de ese menor si se encuentra material o moralmente abandonado o en peligro moral, entregándolo al Consejo Nacional del Menor o adoptando los otros recaudos legales en vigor. A ese efecto no regirán, en los tribunales federales, ordinarios de la Capital y de los territorios nacionales, las disposiciones legales sobre prisión preventiva, la que sólo será decretada cuando el juez lo considere necesario y se cumplirá en un establecimiento del Consejo Nacional del Menor. Podrán también dejarlos a sus padres, tutores o guardadores, bajo la vigilancia del Consejo Nacional del Menor. Art. 15. Los mismos jueces, cuando sobresean provisoria o definitivamente respecto a un menor de 18 años, o cuando lo absuelvan, o cuando resuelvan definitivamente en un proceso en

que un menor de 18 años haya sido víctima de un delito, podrán disponer del menor por tiempo indeterminado y hasta los 21 años si se hallare material o moralmente abandonado o en peligro moral y en la misma forma establecida en el artículo anterior. Art. 16. Los jueces correccionales en la justicia nacional de la Capital y en los territorios nacionales, entenderán en primera y única instancia en todos los casos de faltas y contravenciones imputadas a menores de 18 años y aplicarán las disposiciones de los artículos anteriores. Art. 17. (texto conforme decreto-ley 5286/57) Todo menor del que hayan dispuesto los jueces indicados en los tres artículos anteriores, quedará sometido a su vigilancia, con la concurrencia del Consejo Nacional del Menor. Art. 18. (multa conforme ley 24.286) Los mismos jueces, en los procesos a que se refiere el artículo 14, podrán imponer en cada caso a los padres, tutores o guardadores que aparezcan culpables de malos tratos o de negligencia grave o continuada con respecto a los menores a su cargo, y que no Práctica de Investigación: La Psicología en el ámbito jurídico. Reflexiones ético-clínicas a través de un estudio cualitativo de casos. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires 3 importen delitos del derecho penal, multas hasta la suma de diez mil pesos o arresto hasta un mes, o ambas penas a la vez. Estas condenas podrán suspenderse si los culpables dieran seguridades de reforma, quedando prescriptas en el plazo de dos años si no incurrieren en hechos de la misma naturaleza. (Donde se emplea la palabra "arresto" debe ser reemplazada por "prisión", conforme a lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal).- Art. 18 bis. (incorporado por ley 23.737. Multa conforme ley 24.286) En todos los casos en que una mujer embarazada diera a luz en el transcurso del proceso o durante el cumplimiento de una condena por infracción a la ley de estupefacientes, la madre deberá, dentro de los cinco días posteriores al nacimiento someter al hijo a una revisión médica especializada para determinar si presenta síntomas de dependencia de aquéllos. La misma obligación tendrá el padre, el tutor y el guardador. Su incumplimiento será

penado con multa quinientos a diez mil pesos y el juez deberá ordenar la medida omitida. Art. 19. Los padres o tutores de los menores de quienes hayan dispuesto definitivamente los jueces de la jurisdicción criminal o correccional, o que hayan sido condenados en virtud del artículo anterior, podrán solicitar revocatoria de esas resoluciones dentro de cinco días de la notificación de las mismas. Esta oposición se substanciará en una audiencia verbal, con las pruebas que ordene el juez o indique el recurrente, si el juez las juzgare pertinentes. La resolución será apelable en relación. Art. 20. (texto conforme decreto-ley 5286/57) Los tribunales de apelación en lo criminal y correccional de la Justicia nacional ordinaria de la Capital y los territorios nacionales designarán, si lo juzgan conveniente, a uno o más jueces para que atiendan exclusivamente, en sus respectivas jurisdicciones, en los procesos en que se acuse a menores de 18 años; reglamentarán, con la concurrencia del Consejo Nacional del Menor, la forma de la cooperación policial en los sumarios e informaciones respectivas, la cooperación de los particulares o establecimientos particulares o públicos que se avengan a coadyuvar gratuitamente en la investigación y en la dirección y educación de los menores; así como también la forma de la vigilancia que corresponde a los jueces en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 17. Art. 21. A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por abandono material o moral o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad, vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres o guardadores o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud.

Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes,

ARTICULO 1° — OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

ARTICULO 2° — APLICACION OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

ARTICULO 3° — INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTICULO 4° — POLITICAS PUBLICAS. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;
- c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;
- d) Promoción de redes intersectoriales locales;
- e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 5° — RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL. Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica:

- 1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia;
- 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;
- 3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;
- 4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;
- 5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales.

ARTÍCULO 6° — PARTICIPACION COMUNITARIA. La Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 7° — RESPONSABILIDAD FAMILIAR. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

TITULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS

ARTICULO 8° — DERECHO A LA VIDA. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

ARTICULO 9° — DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 10. — DERECHO A LA VIDA PRIVADA E INTIMIDAD FAMILIAR. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar.

Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

ARTICULO 11. — DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

ARTICULO 12. — GARANTIA ESTATAL DE IDENTIFICACION. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento,

estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los Organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.

ARTICULO 13. — DERECHO A LA DOCUMENTACION. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

ARTICULO 14. — DERECHO A LA SALUD. Los Organismos del Estado deben garantizar:

- a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;
- b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
- c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;
- d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.

Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

ARTICULO 15. — DERECHO A LA EDUCACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los Organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

ARTICULO 16. — GRATUIDAD DE LA EDUCACION. La educación pública será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 17. — PROHIBICION DE DISCRIMINAR POR ESTADO DE EMBARAZO, MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes.

Los Organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes.

La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

ARTICULO 18. — MEDIDAS DE PROTECCION DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

ARTICULO 19. — DERECHO A LA LIBERTAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad.

Este derecho comprende:

- a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;
- b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;
- c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 20. — DERECHO AL DEPORTE Y JUEGO RECREATIVO. Los Organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.

ARTICULO 21. — DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

ARTICULO 22. — DERECHO A LA DIGNIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

ARTICULO 23. — DERECHO DE LIBRE ASOCIACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;
- b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

ARTICULO 24. — DERECHO A OPINAR Y A SER OIDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

ARTICULO 25. — DERECHO AL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES. Los Organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los Organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

ARTICULO 26. — DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

ARTICULO 27. — GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las

niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

ARTICULO 28. — PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

ARTICULO 29. — PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de

otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

ARTICULO 30. — DEBER DE COMUNICAR. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

ARTICULO 31. — DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIONAR DENUNCIAS. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

TITULO III

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 32. — CONFORMACION. El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías

reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

La Política de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

- a) Políticas, planes y programas de protección de derechos;
- b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;
- c) Recursos económicos;
- d) Procedimientos;
- e) Medidas de protección de derechos;
- f) Medidas de protección excepcional de derechos.

ARTICULO 33. — MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS.

Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

ARTICULO 34. — FINALIDAD. Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

ARTICULO 35. — APLICACION. Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

ARTICULO 36. — PROHIBICION. En ningún caso las medidas a que se refiere el artículo 33 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad conforme lo establecido en el artículo 19.

ARTICULO 37. — MEDIDAS DE PROTECCION. Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternos o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar;

- c) Asistencia integral a la embarazada;
- d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;
- e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa;
- f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;
- g) Asistencia económica.

La presente enunciación no es taxativa.

ARTICULO 38. — EXTINCIÓN. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

ARTICULO 39. — MEDIDAS EXCEPCIONALES. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

ARTICULO 40. — PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES.

Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33.

Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de la Nación.

La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

ARTICULO 41. — APLICACION. Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;

b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar,

debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;

c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;

d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;

e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;

f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

TITULO IV

ORGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCION DE DERECHOS

ARTICULO 42. — SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL. NIVELES. El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles:

a) NACIONAL: Es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional;

b) FEDERAL: Es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina;

c) PROVINCIAL: Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes.

Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia.

CAPITULO I

SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

ARTICULO 43. — SECRETARIA NACIONAL. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia, la que funcionará con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil.

La misma será presidida por un Secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 44. — FUNCIONES. Son funciones de la Secretaría:

a) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y establecer en forma conjunta, la modalidad de coordinación entre ambos organismos con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales;

- b) Elaborar con la participación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en esta ley;
- c) Ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación;
- d) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia;
- e) Participar en forma conjunta con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia;
- f) Realizar los informes previstos en el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y ejercer la representación del Estado nacional en su presentación, constituyéndose en depositario de las recomendaciones que se efectúen;
- g) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia;
- h) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley;
- i) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la prevención de su institucionalización;
- j) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;

- k) Coordinar acciones consensuadas con los Poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes;
- l) Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa o en el desarrollo de los procesos de transformación institucional;
- m) Gestionar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
- n) Efectivizar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;
- o) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia;
- p) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos;
- q) Impulsar mecanismos descentralizados para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- r) Asignar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;

s) Establecer en coordinación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO II

CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

ARTICULO 45. — Créase el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, el que estará integrado por quien ejerza la titularidad de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, quien lo presidirá y por los representantes de los Organos de Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia existentes o a crearse en cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia dictará su propio Reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión.

ARTICULO 46. — FUNCIONES. El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia tendrá funciones deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de políticas de concertación, cuyo alcance y contenido se fijará en el acta constitutiva.

Tendrá las siguientes funciones:

- a) Concertar y efectivizar políticas de protección integral de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- b) Participar en la elaboración en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de un Plan Nacional de Acción como política de

derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en la presente ley;

c) Proponer e impulsar reformas legislativas e institucionales destinadas a la concreción de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño;

d) Fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocidas por su especialidad e idoneidad en la materia, favoreciendo su conformación en redes comunitarias;

e) Promover la supervisión y control de las instituciones privadas de asistencia y protección de derechos;

f) Gestionar en forma conjunta y coordinada con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;

g) Efectivizar juntamente con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;

h) Gestionar la distribución de los fondos presupuestariamente asignados para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;

i) Promover en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas; niños y adolescentes.

CAPITULO III

DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 47. — CREACION. Créase la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.

ARTICULO 48. — CONTROL. La defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del sistema de protección integral se realizará en dos niveles:

- a) Nacional: a través del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- b) Provincial: respetando la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones preexistentes.

Las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.

ARTICULO 49. — DESIGNACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El Defensor deberá ser designado dentro de los NOVENTA (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante el Honorable Senado de la Nación, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

ARTICULO 50. — REQUISITOS PARA SU ELECCION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser Argentino;
- b) Haber cumplido TREINTA (30) años de edad;
- c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y familia.

ARTICULO 51. — DURACION EN EL CARGO. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes durará en sus funciones CINCO (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

ARTICULO 52. — INCOMPATIBILIDAD. El cargo de Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

Son de aplicación al Defensor, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 53. — DE LA REMUNERACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes percibirá la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas Cámaras.

ARTICULO 54. — PRESUPUESTO. El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTICULO 55. — FUNCIONES.

Son sus funciones:

- a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes;
- b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;
- d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;

e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes;

f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados;

g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada;

h) Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;

i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación;

j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

ARTICULO 56. — INFORME ANUAL. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación, de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Dentro de los SESENTA (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el Defensor deberá rendir dicho informe en forma, verbal ante la Comisión Bicameral a que se refiere el artículo 49.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet.

El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en forma personal, deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional a brindar los informes que se le requieran, o en cualquier momento cuando la Comisión así lo requiera.

ARTICULO 57. — CONTENIDO DEL INFORME. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciados, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

ARTICULO 58. — GRATUIDAD. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

ARTICULO 59. — CESE. CAUSALES. El Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia; b) Por vencimiento del plazo de su mandato; c) Por incapacidad sobreviniente o muerte; d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso; e) Por notoria negligencia en el cumplimiento

de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

ARTICULO 60. — CESE Y FORMAS. En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por los Presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c), la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se procederá a reemplazarlo en forma provisoria según el procedimiento establecido en el artículo siguiente, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma establecida en el artículo 56.

ARTICULO 61. — ADJUNTOS. A propuesta del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y conforme el procedimiento establecido en el artículo 56 podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

ARTICULO 62. — OBLIGACION DE COLABORAR. Todas las Entidades, Organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito.

ARTICULO 63. — OBSTACULIZACION. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El Defensor

de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

ARTICULO 64. — DEBERES. Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá:

- a) Promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;
- b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas;
- c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;
- d) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

CAPITULO IV

DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTICULO 65. — OBJETO. A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con Personería Jurídica y que en cumplimiento de su misión institucional

desarrollen programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 66. — OBLIGACIONES. Las organizaciones no gubernamentales mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, Tratados Internacionales sobre los de Derechos Humanos en los que la República Argentina sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones:

- a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no-discriminación;
- b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar;
- c) No separar grupos de hermanos;
- d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;
- e) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos;
- f) Mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle, en forma personal y a través de su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera;
- g) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos;

h) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort;

i) Rendir cuentas en forma anual ante la autoridad de aplicación, de los gastos realizados clasificados según su naturaleza; de las actividades desarrolladas descriptas en detalle; de las actividades programadas para el siguiente ejercicio descriptas en detalle, su presupuesto, los gastos administrativos y los recursos con que será cubierto. Se dará cuenta también de las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron este incumplimiento.

ARTICULO 67. — INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.

ARTICULO 68. — REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES. Créase en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil con personería Jurídica que desarrollen programas o servicios de asistencia, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán implementar un Sistema de Registro de las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica con el objeto de controlar y velar en cada jurisdicción por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del Registro Nacional de estas Organizaciones.

TITULO V

FINANCIAMIENTO

ARTICULO 69. — La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deberán en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

ARTICULO 70. — TRANSFERENCIAS. El Gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia necesaria de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente estén prestando servicios y se estén ejecutando.

Esta ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

ARTICULO 71. — TRANSITORIEDAD. En un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos prorrogables por igual plazo y por única vez, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la Ley N° 10.903 que se deroga.

ARTICULO 72. — FONDOS. El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia, el Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el artículo 70.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a la infancia, adolescencia y familia establecidos en el presupuesto nacional.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el Jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 73. — Sustitúyese el artículo 310 del Código Civil, por el siguiente:

"Artículo 310.- Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, el juez proveerá a la tutela de las personas menores de edad."

ARTICULO 74. — Modifíquese el artículo 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 234: Podrá decretarse la guarda:

Inciso 1) De incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;

Inciso 2) De los incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela".

ARTICULO 75. — Modifíquese el artículo 236 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 236: En los casos previstos en el artículo 234, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda."

ARTICULO 76. — Derógase la Ley N° 10.903, los decretos nacionales: N° 1606/90 y sus modificatorias, N° 1631/96 y N° 295/01.

ARTICULO 77. — Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

ARTICULO 78. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

